

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE
Diputado René González Justo

Año III

Segundo Periodo Ordinario

LVIII Legislatura

Núm. 7

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 22 DE ABRIL DE 2008

SUMARIO

ASISTENCIA pág. 3

ORDEN DEL DÍA pág. 3

ACTAS pág. 7

COMUNICADOS

- Oficio signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, por el cual informa de la recepción del escrito firmado por la licenciada Gisela Valdovinos Galeana, secretaria general del Honorable Ayuntamiento del municipio de José Azueta, Guerrero, con el que remite actas de Cabildo por el que se aprueban las reformas a diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta, para el ejercicio fiscal de 2008 pág. 7

CORRESPONDENCIA

- Oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, mediante el cual informa de la recepción de la denuncia de hechos promovida, por los ciudadanos Raúl Carmona Clemente y José Luis Trujillo Sotelo, en contra del ciudadano Timoteo Manjarrez Medina, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Teloapan, Guerrero pág. 7

INICIATIVAS

- De Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Alejandro Carabias Icaza. Solicitando dar lectura a la misma pág. 8

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Quechultenango, Guerrero; a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles de su propiedad, en estado de chatarra. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 68

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Metlatónoc, Guerrero; a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles de su propiedad, en estado de chatarra. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 69

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se aprueban las cuentas públicas del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004, y no se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 71

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las cuentas públicas de los municipios de Petatlán y la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, correspondiente al cuatrimestre enero-abril del ejercicio fiscal 2004, y no se aprueban las cuentas públicas correspondientes a los cuatrimestres mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 72

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que no se aprueban las cuentas públicas del municipio de Alpoyeca, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004, y se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 76

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que no se aprueban las cuentas públicas de los municipios de Chilapa de Álvarez, Cualac, Eduardo Neri, Tetipac, Tlapahuala, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo agosto del ejercicio fiscal 2004. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 77

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que no se aprueban las cuentas públicas de los municipios de Acapulco de Juárez, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alpoyeca, Benito Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Cuauhtepic, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Azueta, Mochitlán, Ometepec, Pilcaya, San Marcos, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo pág. 78

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que se desecha la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción VII, del artículo 10, de

la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero pág. 80

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario a la vacante del extinto diputado José Jorge Bajos Valverde pág. 80

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ramiro Solorio Almazán, por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, rechaza la privatización de la "Autopista del Sol", asimismo se exhorta al secretario de comunicaciones y transporte del gobierno federal, para que mantenga en óptimas condiciones la Autopista del Sol y se informe a esta Legislatura sobre las sanciones a las empresas que incumplieron los contratos de mejoramiento de dicha vía de comunicación y el destino de los recursos aportados por el gobierno del Estado de Guerrero, para la construcción de la Autopista del Sol. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución pág. 81

- Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Benito García Meléndez, por el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a los grupos parlamentarios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, para que retornen a la vida de las instituciones y a la representación que la democracia les ha otorgado. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución pág. 83

INTERVENCIONES

- Del diputado Ramiro Solorio Almazán, en relación al transporte público pág. 85

- Del diputado Alejandro Carabias Icaza, con motivo del "Día Mundial de la Tierra" pág. 87

CLAUSURA Y CITATORIO pág. 90

Presidencia del diputado
René González Justo

ASISTENCIA**El Presidente:**

Se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Víctor Fernando Pineda Ménez, pasar lista de asistencia.

El secretario Víctor Fernando Pineda Ménez:

Albarrán Mendoza Esteban, Añorve Ocampo Flor, Cabañas López Bertín, Carabias Icaza Alejandro, Carbajal Millán Moisés, Dolores Flores Sergio, Donoso Pérez Fernando José Ignacio, García Gutiérrez Raymundo, García Martínez Aurora Martha, González Justo René, Lühns Cortés Erika Lorena, Pérez Urbina María Guadalupe, Pineda Ménez Víctor Fernando, Ponce Guadarrama Abraham, Ramírez Hernández Socorro Sofío, Ramos del Carmen Mario, Salgado Romero Wulfrano, Solorio Almazán Ramiro, Tovar Tavera Raúl, Zalazar Rodríguez Marcos.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 20 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, tomando en consideración la falta de quórum para iniciar la presente sesión, en términos de lo dispuesto por los artículos 105 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, acuerda girar los comunicados correspondientes a los diputados ausentes, previniéndoles para que acudan en forma puntual a la sesión siguiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se cita a los ciudadanos diputados y diputadas, integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura, para celebrar sesión el día de hoy dentro de 5 minutos.

(Receso)

(Reinicio)

Solicito al diputado secretario Víctor Fernando Pineda Ménez, pasar lista de asistencia.

El secretario Víctor Fernando Pineda Ménez:

Albarrán Mendoza Esteban, Álvarez Angli Arturo,

Añorve Ocampo Flor, Cabañas López Bertín, Calvo Memije Humberto Quintil, Carabias Icaza Alejandro, Carbajal Millán Moisés, Dolores Flores Sergio, Donoso Pérez Fernando José Ignacio, García Gutiérrez Raymundo, García Martínez Aurora Martha, García Meléndez Benito, González Justo René, Hernández García Rey, Lühns Cortés Erika Lorena, Luna Gerónimo Ignacio, Miranda Salgado Marino, Organiz Ramírez Marco Antonio, Ortega Jiménez Bernardo, Pérez Urbina María Guadalupe, Pineda Ménez Víctor Fernando, Ponce Guadarrama Abraham, Ramírez Hernández Socorro Sofío, Ramos Cabrera Noé, Ramos del Carmen Mario, Reyes Torres Carlos, Salgado Romero Wulfrano, Solorio Almazán Ramiro, Tovar Tavera Raúl, Zalazar Rodríguez Marcos.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 30 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Mario Arrieta Miranda, Alejandro Luna Vázquez, Jaime Torreblanca García, y para llegar tarde los diputados Martín Mora Aguirre, Juan José Francisco Rodríguez Otero, Germán Farías Silvestre, J. Guadalupe Perea Pineda, Ernesto Fidel Payán Cortinas y las diputadas Ma. de Lourdes Ramírez Terán, Jessica Eugenia García Rojas y Rossana Mora Patiño.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, y con la asistencia de 30 diputados y diputadas se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión de Pleno se tomen, por lo que siendo las 14:15 horas del día martes 22 de abril del 2008, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Alejandro Carabias Icaza, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Alejandro Carabias Icaza:

Orden del Día.

Primero.- Actas:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la

sesión, celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día jueves 10 de abril de 2008.

b) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión, celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día martes 15 de abril de 2008.

c) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Sesión Pública y Solemne del Tercer Informe de gobierno del contador público Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día viernes 18 de abril de 2008.

Segundo.- Comunicados:

a) Oficio signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, por el cual informa de la recepción del escrito firmado por la licenciada Gisela Valdovinos Galeana, secretaria general del Honorable Ayuntamiento del municipio de José Azueta, Guerrero, con el que remite actas de Cabildo por el que se aprueban las reformas a diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta, para el ejercicio fiscal de 2008.

Tercero.- Correspondencia:

a) Oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, mediante el cual informa de la recepción de la denuncia de hechos promovida por los ciudadanos Raúl Carmona Clemente y José Luis Trujillo Sotelo, en contra del ciudadano Timoteo Manjarrez Medina, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Teloloapan, Guerrero.

Cuarto.- Iniciativas:

a) De Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, suscrita por el diputado Alejandro Carabias Icaza. Solicitando dar lectura a la misma.

Quinto.- Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Quechultenango, Guerrero; a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles de su propiedad, en estado de chatarra. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

b) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Metlatónoc, Guerrero; a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles de su propiedad, en estado de chatarra. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

c) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las cuentas públicas del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004, y no se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

d) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las cuentas públicas de los municipios de Petatlán y la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, correspondiente al cuatrimestre enero-abril del ejercicio fiscal 2004, y no se aprueban las cuentas públicas correspondientes a los cuatrimestres mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

e) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que no se aprueban las cuentas públicas del municipio de Alpoyeca, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004, y se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

f) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que no se aprueban las cuentas públicas de los municipios de Chilapa de Álvarez, Cualác, Eduardo Neri, Tetipac, Tlapehuala, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo agosto del ejercicio fiscal 2004. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

g) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que no se aprueban las cuentas públicas de los municipios de Acapulco de Juárez, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alpoyeca, Benito Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Cuauhtepic, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Azueta, Mochitlán, Ometepec, Pilcaya, San Marcos, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

h) Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario por el que se desecha la iniciativa

de decreto por el que se reforma la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

i) Segunda lectura del dictamen con proyecto de acuerdo parlamentario a la vacante del extinto diputado José Jorge Bajos Valverde.

j) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ramiro Solorio Almazán, por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, rechaza la privatización de la “Autopista del Sol”, asimismo se exhorta al secretario de comunicaciones y transporte del gobierno federal para que mantenga en óptimas condiciones la Autopista del Sol y se informe a esta Legislatura sobre las sanciones a las empresas que incumplieron los contratos de mejoramiento de dicha vía de comunicación y el destino de los recursos aportados por el gobierno del Estado de Guerrero, para la construcción de la Autopista del Sol. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

k) Propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Benito García Meléndez, por el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a los grupos parlamentarios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, para que retornen a la vida de las instituciones y a la representación que la democracia les ha otorgado. Solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

Sexto.- Intervenciones:

a) Del diputado Ramiro Solorio Almazán, en relación al transporte público.

b) Del diputado Alejandro Carabias Icaza, con motivo del “Día Mundial de la Tierra”.

Séptimo.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 22 de abril de 2008.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Con qué objeto.

Desde su escaño, el diputado Ramiro Solorio Almazán.

El diputado Ramiro Solorio Almazán:

Para que se incorpore en el Orden del Día, un acuerdo parlamentario de urgente y obvia resolución, con los siguientes resolutivos:

Primero.- La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, condena enérgicamente los hechos de violencia que se han registrado en Guerrero, particularmente en el municipio de Ayutla de los Libres.

Segundo.- Esta Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, rechaza la militarización del estado de Guerrero, razón que se están trastocando derechos fundamentales de los ciudadanos.

Tercero.- Esta Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicita la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que tome conocimiento de los asesinatos, torturas y de las denuncias que han presentado integrantes de los pueblos indígenas mepha o pin.

Cuarto.- La Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, demanda al gobierno federal y estatal que cese la represión y persecución en contra de luchadores sociales.

Quinto.- Dada la gravedad de los hechos violentos registrados en el municipio de Ayutla de los Libres, se crea una comisión especial, para que conozca, documente, dé seguimiento e informe a esta Soberanía, sobre las agresiones en contra de compañeros indígenas de ese municipio, la cual se integrará por todas las fracciones y representaciones de partido, debiendo rendir un informe en un plazo de 30 días.

El Presidente:

Diputado, nos permite su propuesta por escrito, por favor.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Víctor Fernando Pineda Ménez, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

El secretario Víctor Fernando Pineda Ménez:

Se informa a la Presidencia que se registró la asistencia de los diputados Humberto Quintil Calvo Memije, Bertín Cabañas López, Rey Hernández García, Abelina López Rodríguez, Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, haciendo un total de 33 asistentes a la presente sesión.

Servido, diputado presidente

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa a la Plenaria que primeramente se someterá a consideración de los ciudadanos diputados, el proyecto de Orden del Día, presentado por esta Presidencia y posteriormente la propuesta de modificación presentada por el diputado Ramiro Solorio Almazán.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día, presentado por esta Presidencia.

Solicito al diputado secretario Víctor Fernando Pineda Ménez, se sirva dar lectura a la propuesta de modificación al Orden del Día, presentada por el diputado Ramiro Solorio Almazán.

El secretario Víctor Fernando Pineda Ménez:

Primero.- La Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, condena enérgicamente los hechos de violencia que se han registrado en Guerrero, particularmente en el municipio de Ayutla de los Libres.

Segundo.- Esta Honorable Legislatura, rechaza la militarización del estado de Guerrero, en razón de que se están trastocando derechos fundamentales de los ciudadanos.

Tercero.- Esta Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solicita la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que tome conocimiento de

los asesinatos, torturas y de las denuncias que han presentado integrantes de los pueblos indígenas mepa o pin.

Cuarto.- La Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, demanda al gobierno federal y estatal que cese la represión y persecución en contra de luchadores sociales.

Quinto.- Dada la gravedad de los hechos violentos registrados en el municipio de Ayutla de los Libres, se crea una comisión especial, para que conozca, documente, dé seguimiento e informe a esta Soberanía, sobre las agresiones en contra de compañeros indígenas de ese municipio, la cual se integrará por todas las fracciones y representaciones de partido, debiendo rendir un informe en un plazo de 30 días.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo parlamentario surtirá efectos, a partir de la fecha de su expedición.

Segundo.- Publíquese el presente acuerdo parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos de circulación local, para su conocimiento general.

Tercero.- Remítase el presente acuerdo, al gobierno federal, estatal y Comisión Nacional de Derechos Humanos, para los efectos legales procedentes.

En virtud de que la presente propuesta se ajusta a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, solicito se discuta y apruebe en esta misma sesión, como un asunto de urgente y obvia resolución.

Atentamente.

Diputado Ramiro Solorio Almazán.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a la consideración de la Plenaria para su aprobación la modificación al Orden del Día, presentada por el diputado Ramiro Solorio Almazán, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se rechaza por mayoría de votos la propuesta de modificación al Orden del Día, presentada por el diputado Ramiro Solorio Almazán.

ACTAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, Actas, inciso "a", "b" y "c" en mi calidad de presidente, me permito proponer a la Plenaria la dispensa de la lectura del acta de las sesiones celebradas por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los días jueves 10, martes 15 y la Sesión Pública y Solemne del Tercer Informe de Gobierno del día viernes 18 de abril del 2008, en virtud de que la mismas fueron distribuidas con antelación a los coordinadores de las fracciones parlamentarias y representantes de partido, así como a los demás integrantes de esta Legislatura; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría calificada de votos, la dispensa de la lectura de las actas de la sesión de referencia.

Dispensada la lectura de las actas de las sesiones de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría calificada de votos, el contenido de las actas en mención.

COMUNICADOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Comunicados, solicito al diputado secretario Fernando Pineda Ménez, se sirva dar lectura al oficio signado por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Congreso del Estado, signado bajo el inciso "a".

El secretario Víctor Fernando Pineda Ménez:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por medio del presente informo a ustedes que con fecha 16 de abril del año en curso, se recibieron en esta Oficialía Mayor, los oficios suscritos por la licenciada Gisela Valdovinos Galeana, secretaria general del Honorable Ayuntamiento del municipio de José Azueta, Guerrero, mediante los cuales se remiten las actas de Cabildo en donde se aprueban las reformas a la Ley de Ingresos del mencionado municipio para el ejercicio fiscal 2008.

Documentos que agrego al presente y se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

Atentamente.

Licenciado José Luis Barroso Merlín.

Oficial Mayor.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna las actas de Cabildo y el oficio de antecedentes a la Comisión de Hacienda para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Correspondencia, inciso "a", solicito al diputado secretario Alejandro Carabias Icaza, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor de este Honorable Congreso.

El secretario Alejandro Carabias Icaza:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 22 de abril de 2008.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por medio del presente informo a ustedes que con fecha 11 de abril del año en curso, se recibió en esta Oficialía Mayor, la denuncia de hechos promovido por los ciudadanos Raúl Carmona Clemente y José Luis Trujillo Sotelo, en contra del ciudadano Timoteo Manjarrez Medina, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Teloapan, Guerrero, así como su respectiva ratificación.

Denuncia y ratificación que agrego al presente y se hace de su conocimiento, para los efectos legales conducentes.

Atentamente.
Licenciado José Luis Barroso Merlín.
Oficial Mayor.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el oficio de antecedentes a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 76, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

INICIATIVAS

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Alejandro Carabias Icaza, para que dé lectura a una iniciativa de ley, signada bajo el inciso "a".

El secretario Alejandro Carabias Icaza:

Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

El suscrito diputado Alejandro Carabias Icaza, integrante de la representación del Partido Verde Ecologista de México de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II de la Constitución Política local y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a consideración de esta Soberanía popular, la propuesta de iniciativa de Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, fue aprobada por el H. Congreso del Estado el día 14 de marzo de 1991 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 24-A de fecha 19 de marzo de 1991, con el objeto de fijar las bases legales que deberían de regir en la materia en nuestra Entidad federativa.

Considerando que es imperativa la modernización del marco jurídico de la administración pública del Estado,

como una constante en el ejercicio de la función de gobierno, priorizando la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de las mismas bajo los principios de racionalidad y austeridad del gasto público, resulta necesario la abrogación de la actual Ley del Equilibrio Ecológico, procurando que el Estado de Guerrero, cuente con una ley ambiental adaptada a los tiempos actuales que coadyuve a la defensa y protección del medio ambiente, que responda a las expectativas de la sociedad actual, en cuanto al entorno ambiental en el cual nos desarrollamos.

En este sentido, esta iniciativa de ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas para coadyuvar en el ámbito de su competencia, la satisfacción del derecho constitucional de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como asegurar la preservación, restauración y el mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, y contando actualmente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como el órgano encargado de regular, fomentar, conducir y evaluar la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y protección al ambiente, así como llevar a cabo las acciones necesarias para una gestión o administración ambiental en el Estado, es primordial estipular sus atribuciones, de conformidad con la distribución de competencias, dentro de los ordenamientos legales que incidan en la materia.

En este mismo tenor, se ampliaron las atribuciones de la Procuraduría de Protección Ecológica, considerando trascendental, entre otras cosas, el imponer en los términos previstos en la iniciativa de ley en comento, las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan, por infracciones a los lineamientos establecidos en esta ley, en materia de competencia local.

Como estrategia importante, se considera la realización del ordenamiento ecológico territorial de la Entidad, que permita ubicar y regular territorialmente las actividades productivas y constituya un marco de referencia para los programas y proyectos de protección del medio ambiente, promoviendo un tipo de desarrollo que sea compatible con las aptitudes y capacidades ambientales de cada región; aprovechar de manera plena y sustentable los recursos naturales como condición básica para alcanzar la superación de la pobreza y cuidar el ambiente y los recursos naturales, a partir de una reorientación de los patrones de consumo y un cumplimiento efectivo de las leyes.

Una de las innovaciones de la presente ley, es la creación de consejos a nivel estatal y municipal con el objeto de

fomentar la participación en la toma de decisiones y, en las acciones para preservar y lograr un medio ambiente que ayude a mejorar la calidad de vida de los guerrerenses.

Del mismo modo, se consideró necesaria la integración de diversos instrumentos dentro la política ecológica como son, los instrumentos económicos en materia ambiental que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, siendo su finalidad la de promover un cambio en los usos y costumbres nocivas de la ciudadanía, para orientar su conducta hacia las metas ambientalmente preferibles y el logro de los fines planeados por la política ambiental

Esta condición está ligada a uno de los principios fundamentales de esta clase de instrumentos de política ambiental, que es su extrafiscalidad, es decir, su objetivo no es puramente recaudatorio, sino que más bien aspiran a orientar conductas tal y como lo hemos manifestado. Y así ha quedado asentado cuando se menciona en el texto del artículo 39, párrafo segundo “En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios”.

Otro elemento que ha acompañado los incentivos fiscales, es la neutralidad, es decir, que los instrumentos fiscales destinados a fomentar las actividades ambientalmente deseables no deben resultar gravosos para los particulares en el sentido de aumentar la carga impositiva que soportan debido a impuestos preexistentes, de tal manera que si se trata de estímulos fiscales, estos no formen parte de la base gravable de los impuestos que ha de pagar el particular. Este principio fue expresado en el artículo 39, sexto párrafo, cuando dice: “Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales”.

Así mismo, en el artículo 41 de esta iniciativa, se señalan las actividades que son consideradas como prioritarias para el otorgamiento de estímulos fiscales relacionados con la materia ambiental, principalmente para investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía.

Otro de los instrumentos que complementa la política ambiental es la autorregulación y las auditorías ambientales, siendo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, quien inducirá o concertará bajo ciertos criterios, estipulados igualmente en esta misma iniciativa, a fin de que los productores, empresas u organizaciones empresariales

podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando los ordenamientos aplicables en la materia y se comprometan a cumplir o alcanzar mayores niveles, metas y beneficios en materia de protección ambiental.

Con lo que respecta a las áreas naturales protegidas, se plantea la participación de la SEMAREN conjuntamente con los municipios, en los términos de esta iniciativa de ley, en la formulación de los programas de manejo y de aquellas medidas que se establezcan para la protección de las áreas naturales de su competencia, así como asumir la administración de distintas áreas conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que para tales efectos se celebren entre estado, federación y municipios.

Asimismo, se complementan los tipos de áreas naturales protegidas, las categorías de manejo ambiental, así como la determinación de áreas naturales protegidas privadas y sociales de conservación, a fin de preservar los diversos ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para lograr asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos.

En materia de ecología y medio ambiente, el objetivo general de esta ley es promover una cultura ecológica que coadyuve a la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales, para crear las bases sólidas de una sociedad guerrerenses que participe diariamente en la construcción de un desarrollo sustentable para nuestro Estado.

En este sentido la presente iniciativa otorga un lugar preponderante a diversas disposiciones que fomenten el desarrollo de estrategias para realizar un trabajo educativo intenso, con el fin de fortalecer la conciencia ambiental y construir una cultura ecológica que favorezca la participación ciudadana en las tareas básicas para la protección ambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente propuesta de iniciativa de:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS Y DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social, así como de observancia general en la entidad y tienen por objeto establecer las bases jurídicas para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios y criterios de la política ambiental en la Entidad, así como normar los instrumentos y procedimientos para su aplicación;

III.- Regular las acciones de conservación ecológica y protección al ambiente que se realicen en ecosistemas, zonas o bienes de competencia estatal;

IV.- Establecer, administrar y desarrollar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

V.- Preservar y proteger la biodiversidad, establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas competencia del Estado, así como administrar y vigilar las que se asuman por convenio con la Federación.

VI.- Definir las bases para garantizar el acceso de la sociedad a la información ambiental, que permitan a los ciudadanos a conocer la situación ambiental que guarda el Estado y para asegurar su participación corresponsable en la protección del ambiente y la preservación del equilibrio ecológico.

VII.- Propiciar el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales del Estado, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VIII.- Elaborar y expedir normas ambientales, en aquellas materias que sean de competencia exclusiva del Estado;

IX.- Coordinar, concertar y promover la participación responsable de los sectores público, social y privado, en las materias que regula este ordenamiento; y

X.- Definir los procedimientos administrativos de aplicación de esta Ley, imposición de medidas correctivas, de seguridad, urgente aplicación y sanciones a cargo del Estado y de los municipios en las materias de su competencia.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se considerarán de utilidad pública, las políticas ambientales siguientes:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado; y la ejecución de acciones de protección, conservación y preservación de la biodiversidad ubicada en las zonas sobre las que este ejerce su jurisdicción;

II.- El establecimiento, protección, conservación y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como las zonas de restauración ecológica;

III.- La conservación de la biodiversidad, y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a fin de hacer compatible la generación de beneficios económicos con la conservación de los ecosistemas;

IV.- La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación y el incremento de la vida silvestre;

V.- La planeación y ejecución de acciones que fomenten la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica, así como el desarrollo de tecnologías apegadas a criterios ambientales;

VI.- La participación social orientada al desarrollo sustentable del Estado; y

VII.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, por la presencia o realización de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas, la seguridad de las personas en los centros de población o el ambiente del Estado en general o de uno o varios de sus Municipios.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Aguas Residuales: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

II.- Aguas de Uso Doméstico: Los volúmenes de agua utilizados para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas, destinada al uso particular, riego de jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituyan una actividad lucrativa;

III.- Aguas de Uso Industrial: La utilización de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la

elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa; salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

IV.- Agua Potable: La utilizada en uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes de la materia;

V.- Asentamientos Humanos: La radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sistemas de convivencia en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma, los elementos naturales y la infraestructura;

VI.- Atmósfera: La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;

VII.- Auditoría Ambiental: El examen metodológico de los procesos operativos de determinada industria, lo que involucra pruebas y confinación de procedimientos y prácticas que llevan a la verificación del cumplimiento de requerimientos legales, políticas internas y prácticas aceptadas con un informe de control, que además permite dictaminar la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas;

VIII.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado;

IX.- Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del territorio estatal o municipal y aquéllas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que, en su caso requieran ser preservadas y restauradas y estén sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

X.- Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de asimilación de contaminantes de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

XI.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos

de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

XII.- Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

XIII.- Calidad de Vida: Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano en cuanto a cantidad y calidad, proporcional a la diversidad y abundancia de seres vivos, especialmente los superiores, y que produce una salud integral armónica con la naturaleza;

XIV.- Conservación: El conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de la vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

XV.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio o daño ecológico;

XVI.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o artificial, altere, modifique o dañe su composición y condición natural;

XVII.- Contingencia Ambiental: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVIII.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XIX.- Criterios Ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XX.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de

recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXI.- Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente entre sí o con los elementos artificiales introducidos a consecuencia de las actividades humanas, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXII.- Ecología: El estudio de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y de la interrelación de los seres vivos entre sí y con su medio ambiente;

XXIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXIV.- Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XXV.- Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVI.- Equipo de Control: Aditamento o dispositivo que prevenga o reduzca emisiones contaminantes consideradas en la normatividad aplicable en la materia;

XXVII.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXVIII.- Emergencia Ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, ponen en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXIX.- Emisión: Descarga directa e indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos;

XXX.- Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así

como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXXI.- Flora Silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXXII.- Flora y Fauna Acuática.- Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio del Estado;

XXXIII.- Fuente Fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXIV.- Fuente Móvil: Son los equipos y maquinaria no fijos, con motor de combustión interna o similar que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXV.- Impacto Ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXVI.- Jales: Los residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales. Término mexicano que se aplica a los depósitos de materiales residuales que resultan del procedimiento de minerales útiles. Se trata de acumulación por la acción del hombre, que llegan a ocupar superficies de varios kilómetros cuadrados y alturas de diez o más metros;

XXXVII.- LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXVIII.- Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXIX.- Material Genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

XL.- Material Peligroso: Los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales,

por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XLII.- Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental que tiene por objeto regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLIII.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

XLIV.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLV.- Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica;

XLVI.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XLVII.- Reciclaje: El proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad y se convierten en materia prima para nuevos productos;

XLVIII.- Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

XLIX.- Recursos Genéticos: El material genético de valor real o potencial;

L.- Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

L.- Región Ecológica: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

LI.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final;

LII.- Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LIII.- Residuos Incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;

LIV.- Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio;

LV.- Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole por esta Ley y demás ordenamientos que incidan en esta materia;

LVI.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LVII.- Reuso: La utilización de todos los residuos o desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan ser utilizados nuevamente, ya sea en su estado actual o por medio de transformaciones físicas, químicas, mecánicas o biológicas;

LVIII.- SEMAREN: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;

LIX.- Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales; y

LX.- Vocación Natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

LXI. Zonificación: El instrumento técnico de planeación

que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una sub-zonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Artículo 4.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo, propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.

Artículo 5.- Para la resolución de los casos no previstos por la presente Ley, serán aplicables supletoriamente, la LGEEPA y su respectivo Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas técnicas ambientales estatales y las demás leyes, reglamentos y ordenamientos relacionados con las materias que regula la presente ley.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACION

SECCIÓN I De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 6.- El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta ley, la LGEEPA y demás ordenamientos legales que incidan en la materia.

Artículo 7.- Son autoridades en la Entidad en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente:

- I.- El gobernador constitucional del Estado;
- II.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;
- III.- La Procuraduría de Protección Ecológica; y

IV.- Los honorables ayuntamientos de los municipios por conducto de sus Presidentes Municipales, o a través de los órganos o unidades administrativas correspondientes.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, el gobernador constitucional del Estado, como titular del Poder Ejecutivo en la Entidad, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, facultad que podrá hacer valer a través de la SEMAREN;

II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación, potestad que podrá ejercer a través de la SEMAREN;

III.- Expedir las declaratorias, así como los lineamientos necesarios para regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia Estatal, en su caso con la participación de los municipios;

IV.- Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico regional y local con la participación de los municipios respectivos, misma facultad que podrá ejercer, a través de la SEMAREN;

V.- Instruir la elaboración, aprobar, evaluar, circular y mandar publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y su aplicación a través del Secretario del ramo;

VI.- Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, atribución que podrá ejercitar a través de la SEMAREN;

VII.- Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en materia ambiental con la Federación, con otras entidades federativas o con los municipios;

VIII.- Concertar con los sectores público y privado la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a esta ley, o a través de la SEMAREN;

IX.- Atender coordinadamente con la Federación los asuntos que impacten simultáneamente el equilibrio ecológico en el Estado y otra o más entidades federativas;

X.- Expedir, en la esfera administrativa, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente ley; y

XI.- Las demás atribuciones que le otorgue la presente ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 9.- La SEMAREN, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir, ejecutar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las políticas y los programas ambientales, así como aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley y en otras disposiciones establecidas en la materia en el ámbito de su competencia;

II.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal;

III.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta ley no sean de competencia federal;

IV.- Regular en el territorio del Estado, las actividades cuyo nivel de riesgo no sean consideradas como altamente riesgosas para el ambiente; cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial de la Entidad, de conformidad con las normas Oficiales mexicanas que resulten aplicables.

V.- Regular los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos que en esta ley se establecen como de competencia estatal;

VI.- Regular, según corresponda, la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la presente ley;

VII.- Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general;

VIII.- Regular, promover y supervisar el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado;

IX.- Acordar o convenir con otras entidades federativas,

la formulación y expedición de programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de nuestra Entidad federativa. En la hipótesis de que una parte de la región ecológica, se localice en el territorio del Estado y se encuentre ocupando parte de otra o más entidades federativas, se observará lo previsto por el artículo 20 BIS 2 de la LGEEPA;

X.- Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- Atender con base en los lineamientos que determine el titular del Ejecutivo del Estado, los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- Proponer al titular del Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal;

XIV.- Evaluar el impacto ambiental en la realización de las obras o actividades a que se refiere esta Ley, siempre que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los municipios y, en su caso, otorgar las autorizaciones correspondientes;

XV.- Instrumentar programas de verificación vehicular y control de contaminación a la atmósfera en el ámbito de la competencia estatal;

XVI.- Autorizar y vigilar el adecuado funcionamiento de los centros de verificación de automotores;

XVII.- Integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el padrón de fuentes fijas de contaminación en el Estado;

XVIII.- Integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el inventario de emisiones a la atmósfera en el Estado;

XIX.- Prevenir y controlar la contaminación por descargas de aguas residuales en las redes de drenaje de su competencia;

XX.- Aplicar las medidas correctivas y/o mitigatorias, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a esta ley y su respectivo reglamento, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales se deriven;

XXI.- Realizar las acciones que le competan a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la Entidad, coordinando en su caso, la participación de las demás dependencias de la administración pública estatal en la materia, según sus respectivas competencias;

XXII.- Diseñar programas que promuevan la regulación y auditoría ambiental en industrias, comercios y establecimientos de servicio, en el ámbito de la competencia estatal;

XXIII.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, actividades cinegéticas y la pesca deportiva en el Estado, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XXIV.- Participar, en el ámbito de su competencia, en las acciones que realicen otras autoridades federales, estatales y municipales, y que tengan relación directa con las materias que se encuentren dentro del objeto de la SEMAREN;

XXV.- Aplicar en el ámbito estatal y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la LGEEPA y de las leyes, General de Desarrollo Forestal Sustentable y General de Vida Silvestre; así como las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado, en el marco de las disposiciones que dichas leyes establecen;

XXVI.- Aplicar dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales;

XXVII.- Administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, llevando a cabo su manejo integral y vigilancia, promoviendo la participación de las instituciones científicas y académicas y de los sectores social y privado en su conservación, restauración, y aprovechamiento sustentable;

XXVIII.- Administrar, desarrollar y supervisar en el ámbito de su competencia, la operación de los parques y reservas estatales, así como ejecutar las acciones necesarias para su rehabilitación, que permitan el mejoramiento de los servicios que ofrecen al público;

XXIX.- Atender los asuntos que en materia de

conservación, restauración y mitigación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, les concedan las leyes u otros ordenamientos y que no estén otorgados expresamente a la federación;

XXX.- Impulsar campañas y programas educativos permanentes de protección ambiental y fomento de una cultura ecológica;

XXXI.- Integrar y coordinar el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales en los términos de esta ley;

XXXII.- Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

XXXIII.- Proporcionar la información pública que le sea solicitada, de conformidad con lo establecido en la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

XXXIV.- Establecer y operar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, así como el registro obligatorio de las fuentes fijas de competencia estatal y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de competencia estatal.

XXXV.- Promover el uso de fuentes de energía alterna, así como de sistemas y equipos para prevenir o reducir las emisiones contaminantes de los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga, así como procurar su utilización en los demás tipos de automotores;

XXXVI.- Formular los listados de las actividades riesgosas, así como de las obras o actividades que generen impacto ambiental significativo, siempre y cuando no contravengan las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XXXVII.- Expedir el registro de los prestadores de servicios en materia ambiental;

XXXVIII.- Coordinar la elaboración, administración, evaluación, revisión y modificación del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero;

XXXIX.- Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, cuando sean de su competencia;

XL.- Promover la formulación, expedición y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico de la entidad, en sus modalidades regional y local;

XXI.- Proporcionar, a solicitud de los Municipios, el apoyo, la asesoría técnica, capacitación e información, para la elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico Local;

XLII.- Convenir con los productores y grupos empresariales, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, certificados de bajas emisiones;

XLIII.- Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones, obras y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Guerrero;

XLIV.- Proponer, o en su caso establecer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;

XLV.- Promover y realizar programas para el desarrollo de tecnologías limpias y procedimientos que permitan prevenir y controlar la contaminación, propiciar la sustentabilidad de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas, y el desarrollo de procesos tecnológicos sustentables viables, con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, organismos y cámaras empresariales, así como con otras entidades y dependencias de los tres niveles de gobierno;

XLVI.- Planear, formular, ejecutar, coordinar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado;

XLVII.- Establecer o, en su caso, crear y administrar museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;

XLVIII.- Evaluar, en la esfera de su competencia, el impacto ambiental y los riesgos que se puedan generar con la ejecución de obras y actividades públicas, privadas y sociales, así como, en su caso, autorizar su realización cuando así resulte procedente en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos;

XLIX.- Expedir, en el ámbito de su competencia, los permisos y licencias que correspondan a que se hace referencia en la fracción que antecede;

L.- Autorizar la realización de actos relativos al aprovechamiento y explotación de los recursos naturales de competencia estatal;

LI.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo estatal el

establecimiento de áreas naturales protegidas de conformidad a la legislación vigente, tomando en cuenta las propuestas que sobre áreas de conservación y aprovechamiento sustentable hagan llegar las asambleas comunitarias a esta Secretaría.

LII.- Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, las iniciativas y reformas a las leyes y reglamentos para lograr el equilibrio ecológico y protección al ambiente en la Entidad;

LIII.- Implementar los mecanismos que coadyuven a inculcar y motivar la conciencia ecológica en todos los sectores de la sociedad;

LIV.- Establecer y coordinar programas de capacitación técnica en materia de ecología, fomentándola con la participación de los municipios; y

LV.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 10.- La Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

II.- Imponer en los términos previstos en la presente Ley y su respectivo Reglamento, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables;

III.- Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Protección al Ambiente y de los Recursos Naturales con el visto bueno de la SEMAREN, a fin de que esta a su vez, la someta a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado;

IV.- Verificar los proyectos y programas sobre prevención y control de la contaminación, así como los referentes a la restauración del equilibrio ecológico en la Entidad;

V.- Vigilar el cumplimiento de los programas ecológicos y las autorizaciones que emita la SEMAREN en materia de ordenamiento ecológico e impacto ambiental, de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente promoviendo, cuando proceda, su revisión y reorientación;

VI.- Verificar, en el ámbito de su competencia, la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas; de los criterios ecológicos; de las medidas y lineamientos que se

requieran para la protección al ambiente y de la preservación y la restauración del equilibrio ecológico en los términos que determine la presente ley;

VII.- Brindar asesoría a las Unidades Administrativas de la SEMAREN, así como a las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de verificación y aplicación de las leyes ambientales y, en su caso, previa solicitud, a los ayuntamientos de la Entidad;

VIII.- Emitir recomendaciones a las autoridades federales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad ambiental;

IX.- Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan, por infracciones a la LGEEPA, en materias de competencia local;

X.- Vigilar el adecuado establecimiento y operación de mecanismos de medición de contaminantes en la Entidad;

XI.- Instruir la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, Ordenamiento Ecológico del Territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, y las condicionantes que en materia ambiental se impongan en los registros, documentos y autorizaciones que emita;

XII.- Clausurar y suspender las obras o actividades y en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se violenten los criterios y disposiciones de esta ley y su reglamento;

XIII.- Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la presente ley;

XIV.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competen conforme a esta ley;

XV.- Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente ley, en los asuntos de su competencia;

XVI.- Denunciar ante el Ministerio Público competente los hechos considerados como delitos; y

XVII.- Las demás que disponga esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 11.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ley,

los municipios, a través de sus Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia;

II.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;

III.- Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a la presente Ley corresponda al Estado;

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

VI.- Participar en la creación y, en su caso, administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, zonas de preservación ecológica en centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta ley;

VII.- Establecer y, en su caso, administrar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;

VIII.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos;

IX.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que

se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que, conforme a esta ley, corresponda al Estado;

X.- Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje y reuso de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales;

XI.- Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, con relación a ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro de su circunscripción territorial;

XII.- Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección del ambiente, establece esta ley;

XIII.- Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en esta ley, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso de suelo, establecido en dichos programas. Los ayuntamientos de la entidad podrán solicitar, para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, el apoyo y asesoría de los gobiernos federal y estatal;

XIV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas al Estado en la presente ley;

XV.- Sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casas habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas;

XVI.- Coordinar en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la Entidad o, en su caso, de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en sus circunscripciones territoriales;

XVII.- Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en los municipios, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;

XVIII.- Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VIII y IX de este artículo;

XIX.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental, en coordinación con la SEMAREN;

XX.- Promover la participación ciudadana y vecinal para la preservación y restauración de los recursos naturales y de la protección del ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de esta ley;

XXI.- Formular, ejecutar y evaluar los programas municipales de protección al ambiente, buscando la asesoría de la SEMAREN;

XXII.- Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de desarrollar una mayor conciencia ambiental en estas materias;

XXIII.- Emitir opinión respecto a la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de sus circunscripciones territoriales;

XXIV.- Otorgar autorizaciones para uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables; y siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria;

XXV.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias; y

XXVI.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determine esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN II

De la Coordinación de Competencias entre el Estado y sus Municipios con la Federación

Artículo 12.- El Estado, a través la SEMAREN y con la participación en su caso de los Municipios, podrá celebrar en términos de la LGEEPA convenios o acuerdos de coordinación y ejecución con la Federación, a fin de que asuman las siguientes facultades en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I.- El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

II.- El control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores conforme a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

III. La evaluación del impacto ambiental y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes de las obras o actividades a que hace referencia la fracción III, del artículo 11 de la LGEEPA,

Con excepción de las obras o actividades siguientes:

a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos,

b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,

c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las leyes minera y reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear,

d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,

e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,

f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,

g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,

h) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.

IV.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

V.- El control de acciones para la protección,

preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

VI.- La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere la LGEEPA y de la flora y fauna silvestres, así como el control de su aprovechamiento sustentable;

VII.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la LGEEPA; y

VIII. La inspección y vigilancia del cumplimiento de la LGEEPA y demás disposiciones que de ella derivan.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en la LGEEPA y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas emanen.

Artículo 12 Bis.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Estado, a través de la SEMAREN con la participación, en su caso, de sus Municipios, con la Federación, deberán sujetarse a las bases establecidas por el artículo 12 de la LGEEPA.

Artículo 13.- La SEMAREN y los ayuntamientos podrán celebrar acuerdos de coordinación para la realización de acciones conjuntas en materia de educación ambiental, conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente.

Asimismo, podrán suscribir convenios de concertación con los sectores social y privado, para los efectos citados en el párrafo anterior.

Artículo 14.- La SEMAREN, se coordinará con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la atención de los asuntos materia de esta Ley, particularmente cuando se trate de la prevención y el control de contingencias ambientales y emergencias ecológicas y, de la formulación de planes y programas de conservación ecológica y protección al ambiente, de alcance general en la Entidad.

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado, en forma directa o a través de la SEMAREN podrá suscribir con otros Estados de la República convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables.

Las mismas facultades podrán ejercer los ayuntamientos entre sí o con otros de entidades federativas diferentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba el Ejecutivo del Estado, con la Federación, las demás entidades federativas y los municipios, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 12 bis de la presente ley cuando así proceda.

Sin embargo, para lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 15 de éste ordenamiento legal, bastará con la observancia de las siguientes bases:

I.- Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

II.- Deberá ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo y con la política ambiental nacional y estatal;

III.- Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;

IV.- Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;

V.- Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación; y

VI.- Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios y acuerdos a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 17.- Las autoridades ambientales del Estado participarán y cumplirán las funciones que les sean encomendadas en el seno del órgano que, en los términos del artículo 14 Bis de la LGEEPA sea integrado, con el propósito de coordinar los esfuerzos en materia ambiental de las instancias que lo conformen.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL

Artículo 18.- Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal, y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, la SEMAREN observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado, por lo que la política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera racional con el objeto de asegurar una productividad sostenida y compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y la sociedad en general deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, considerar que debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- El medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;

VII.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y su conservación ecológica;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben ser aprovechados de manera racional y evitar su explotación, de modo que se impida el peligro de su agotamiento y su degradación ecológica;

IX.- Es indispensable la concurrencia y coordinación de los tres niveles de gobierno, así como los distintos sectores de la sociedad civil para la eficacia de las acciones ecológicas;

X.- Los sujetos principales de la concertación ecológica incluye no sólo a los individuos, sino también a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas será el de reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, deberán considerarse los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y calidad de vida, por lo que se deberán tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Debe garantizarse el derecho de las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable; y

XV.- La participación de la sociedad cumple una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a fin de lograr el desarrollo sustentable;

CAPÍTULO IV
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA
AMBIENTAL ESTATAL
SECCIÓN I
De la Planeación Ambiental

Artículo 19.- En el Programa de Planeación Estatal del Desarrollo, se deberá incorporar la política ambiental, así como considerar el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y otras disposiciones en la materia.

En la planeación y en la realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Estatal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezca el Plan Estatal de Desarrollo.

El gobierno estatal, promoverá la participación de los

distintos grupos sociales y privados, tales como: ejidatarios, comunidades agrarias, pueblos indígenas, empresarios y demás personas físicas y morales interesadas, así como de la participación de investigadores y especialistas de instituciones de educación superior y de investigación científica que incidan en la materia, a fin de lograr la elaboración y ejecución de programas que tengan por objeto mantener el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta ley y las demás aplicables.

Los Planes de Desarrollo Municipal deberán incorporar la política ambiental, en los términos previstos en esta ley.

SECCIÓN II

Del Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado

Artículo 20.- El ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, la SEMAREN deberá promover la participación de autoridades municipales, grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley, así como en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 21.- El Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, se llevará a cabo a través de los siguientes programas de Ordenamiento Ecológico

I.- Regional: comprenderá la totalidad o parte de los Municipios del territorio estatal, o cuando una región ecológica se encuentre entre los límites de la Entidad y parte de otra u otras entidades federativas; y

II.- Local: comprenderá la totalidad o una parte del territorio de un Municipio.

Artículo 22.- En la elaboración de los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, se deberán considerar los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema existente en el territorio del Estado;

II.- La vocación de cada zona o región del Estado, en función de los recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III.- Los desequilibrios ecológicos existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;

VI.- Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas; y

VII.- El carácter especial o prioritario de una región, zona y/o localidad en el Estado.

Artículo 22 BIS.- La SEMAREN podrá apoyar técnicamente a los Municipios, a los grupos u organizaciones sociales o privadas y demás personas morales o físicas interesadas en la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 23.- El Estado conjuntamente con las entidades federativas circunvecinas y los Municipios, podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional, cuando una región ecológica se encuentre ubicada entre la Entidad y las colindancias del territorio de otras entidades.

Para tal efecto, en términos de la LGEEPA, el Estado y sus municipios en el ámbito de sus competencias, participarán con la Federación y demás entidades involucradas, en la celebración de los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales.

Artículo 24.- En el caso de que un Programa de Ordenamiento Ecológico Regional o Local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella; el Estado, participará en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación y los gobiernos de los Estados circunvecinos y los Municipios en que se ubique el área natural protegida, según corresponda en la elaboración y aprobación del programa.

Artículo 25.- Cuando una región ecológica se ubique en dos o más Municipios de la Entidad, el Estado y los municipios respectivos en el ámbito de sus competencias, podrán formular un Programa de Ordenamiento Ecológico Regional para dicha zona; para tal efecto se celebrarán los acuerdos o convenios de coordinación atendiendo en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 26.- Los programas de ordenamiento ecológico regional deberán contener, por lo menos:

I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación; y

IV.- Los demás lineamientos que al efecto determine el Reglamento de ésta Ley.

Artículo 27.- Corresponde a los municipios, a través de sus ayuntamientos la expedición de los programas de ordenamiento ecológico local, de conformidad con esta ley; y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se definan en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de tecnologías utilizadas por los habitantes del lugar;

II.- Regular fuera de los centros de población los usos de suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 28.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y demás ordenamientos aplicables, atendiendo las bases siguientes:

I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico regional y local, con el federal, y se deberán atender los criterios que al efecto señale el Estado, a través de la SEMAREN;

II.- Cubrirán la totalidad o una parte de la extensión geográfica del municipio;

III.- Las previsiones mediante los cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste;

IV.- las autoridades estatales y municipales, harán compatibles los programas de ordenamiento ecológico del Estado y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en dichos programas, así como en los Programas de Ordenamiento Territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano que resulten aplicables, de conformidad con la Ley del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de Guerrero. Asimismo, los Programas de Ordenamiento Ecológico, preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas;

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o parte de ella, el ordenamiento será formulado y aprobado en forma conjunta por la Federación, la SEMAREN y por los municipios según corresponda;

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local, regularán los usos de suelo incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen, conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley y en otros ordenamientos que resulten aplicables;

VII. Para la elaboración, actualización y modificación de los planes de ordenamiento ecológico municipal, se deberán cumplir los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Se deberán considerar procedimientos de difusión y consulta pública de los planes respectivos; y

VIII. El gobierno estatal, participara en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 29.- En la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico del Estado y los municipios, se ajustarán a lo siguiente:

I.- El expediente que se integre, con motivo del proceso de elaboración del Programa del Ordenamiento Ecológico, Regional o Local, deberá estar a disposición del público en todo momento; y

II.- Una vez realizado el proceso de consulta e incorporados los resultados del mismo y aprobado el programa de ordenamiento ecológico regional o local, la autoridad competente ordenará la publicación del texto completo o de una síntesis del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en periódicos de amplia circulación local. Asimismo, la SEMAREN o los Municipios, mediante acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal correspondiente, de acuerdo al caso establecerán las formas y procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta sección.

Artículo 30.- Los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere la presente sección, serán considerados obligatoriamente por las autoridades administrativas dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, cuando resuelvan a cerca del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, del uso del suelo, de la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, conforme a lo establecido por esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31.- El Estado, a través de la SEMAREN y los municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino, competencia de la federación.

SECCIÓN III

De los Criterios Ecológicos en la Promoción del Desarrollo Estatal

Artículo 32.- En la planeación del desarrollo estatal y municipal y en la realización de obras o actividades de carácter público, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, observarán los criterios ecológicos establecidos en esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 33.- Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado o que, en su caso, determine el titular del Ejecutivo estatal, se considerarán prioritarias las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológicas y la protección al ambiente.

Artículo 34.- Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones de los gobiernos estatal y municipal, y de los particulares y grupos sociales de la Entidad, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Pasar de la idea esencialmente correctiva a la búsqueda del origen del problema;

II.- Tener en cuenta las relaciones existentes entre la preservación del ambiente, el racional aprovechamiento de los recursos naturales, y la planificación a largo plazo;

III.- Incorporar a los costos de producción de bienes y servicios, los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas y el ambiente;

IV.- Propiciar el crecimiento económico que respete, y promueva el equilibrio ecológico y una calidad de vida digna;

V.- Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que éste sea equilibrado y sostenido; y

VI.- Promover el concepto de zonas o reservas ecológicas productivas y de áreas naturales protegidas al servicio del desarrollo.

SECCIÓN IV

De la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos en el Estado

Artículo 35.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos deberá comprender el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que determinen llevar a cabo el Ejecutivo del Estado y los Municipios, con objeto de mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los propios asentamientos humanos con la naturaleza, a fin de propiciar una mejor calidad de vida de la población.

Artículo 36.- Los principios de regulación ambiental de los asentamientos humanos en la Entidad serán considerados en:

I.- La formulación y aplicación de la política estatal y municipal de desarrollo urbano y vivienda;

II.- La formulación de planes y programas de desarrollo urbano y vivienda estatal y municipal;

III.- El establecimiento de normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y, en general, las de desarrollo urbano estatal;

IV.- El señalamiento de la proporción que debe existir entre áreas verdes y edificaciones;

V.- La integración de áreas verdes a inmuebles de alto valor histórico y cultural y a zonas de convivencia social;

VI.- La delimitación de zonas habitacionales, industriales, turísticas, agrícolas o ganaderas y otras;

VII.- La regulación ambiental de los fraccionamientos, la vialidad y el transporte urbano locales; y

VIII.- La delimitación del crecimiento urbano mediante la creación de áreas verdes.

Artículo 37.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, las autoridades competentes considerarán los criterios siguientes:

I.- En la elaboración de los planes o programas de desarrollo urbano considerar los lineamientos y estrategias contenidas en el ordenamiento ecológico del territorio;

II.- En la determinación de los usos del suelo, procurar lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y evitar el desarrollo de esquemas segregados o disfuncionales, así como las tendencias a las suburbanización extensiva;

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, fomentar la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y evitar que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV.- Privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y bajo impacto ambiental;

V.- Establecer y manejar en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica entorno a los asentamientos humanos;

VI.- Las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII.- En el aprovechamiento del agua para usos urbanos incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice; y

VIII.- Que la política ambiental busque la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, preverá las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, a efecto de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

SECCIÓN V

De los Instrumentos Económicos

Artículo 38.- El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de la protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación, restauración o mejoramiento del medio ambiente. Así como procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, incluyendo sanciones y reparación de los daños causados; y

III.- Procurar la utilización conjunta de dichos instrumentos con otros de naturaleza similar de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 39.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la

preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles y no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 40.- Para efectos del otorgamiento de los estímulos a que se refiere esta Ley, se considerarán las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológicas y la protección al ambiente.

Artículo 41.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado las actividades relacionadas con:

I.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

II.- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

III.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicio en áreas ambientalmente adecuadas;

V.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y

VI.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCIÓN VI

De la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 42.- La evaluación del impacto y riesgo ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMAREN, establecerá las condiciones a que se sujetarán la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento de esta ley, quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las obras o actividades señaladas en este artículo, solicitarán a la SEMAREN, previamente al inicio de la obra o actividad, la autorización en materia de impacto ambiental. Una vez evaluado el impacto y riesgo ambiental los interesados, deberán cumplir con los requerimientos establecidos por la autoridad estatal, sin perjuicio de otras autorizaciones que correspondan otorgar a las autoridades competentes.

Artículo 43.- Corresponde a la SEMAREN, evaluar el impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

I.- Obras y actividades destinadas a la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la federación;

II.- Obras hidráulicas de competencia estatal y municipal;

III.- Vías estatales y municipales de comunicación, incluidos los caminos rurales;

IV.- Parques, corredores y zonas industriales, donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas y aquellas que no estén reservadas a la federación;

V.- Exploración, explotación y extracción de las sustancias minerales a excepción de las que competan a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como roca y demás materiales pétreos o productos de su descomposición;

VI.- Instalaciones de tratamiento, recicladoras, y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en la ley en la materia;

VII.- Desarrollo turísticos públicos o privados, que no estén reservados a la federación;

VIII.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas competencia del Estado, de acuerdo a los lineamientos contenidos en sus respectivos planes de manejo;

IX.- Obras y actividades que estando reservadas a la federación, se descentralicen al Estado, mediante instrumento jurídico y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;

X.- Obras o actividades que su control no se encuentre reservadas a la Federación, que puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos relativos a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

XI.- Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;

XII.- Establecimientos comerciales y de servicios;

XIII.- Establecimientos de distribución de gasolinas, diesel y de gas que no estén reservados a la federación; y

XIV.- Las demás que prevean los ordenamientos en la materia y que no sean competencia de la federación.

Artículo 44.- La evaluación del impacto y riesgo ambiental se realizará mediante los estudios que al efecto requiera la SEMAREN a los interesados que pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades señaladas en el artículo anterior. Dichos estudios se presentarán en informe preventivo estudio de riesgo o manifestaciones de impacto ambiental en las modalidades que el reglamento de la presente ley determine.

El reglamento de esta ley determinará los contenidos y características que deberán satisfacer dichas modalidades. Asimismo, determinará las obras o actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en los ordenamientos referidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Estado, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Para los efectos a los que se refiere la fracción XI del artículo anterior, la SEMAREN, notificará a los interesados su determinación para que se someta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que

juzguen convenientes, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación.

Una vez recibida la documentación de los interesados, la SEMAREN, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la SEMAREN no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 45.- El Estado, podrá signar acuerdos o convenios de colaboración con la federación, a fin de asumir facultades de la federación, en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental de obras o actividades.

Artículo 46.- Los efectos negativos, que sobre el ambiente y los recursos naturales, pudieran causar las obras o actividades de competencia estatal o municipal que no requieran someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, se sujetarán a las disposiciones de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, las normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

Artículo 47.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 40 de esta ley, los interesados deberán presentar a la SEMAREN, una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que pudieren ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, correctivas, mitigatorias y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad, de sus modificaciones o de las actividades preventivas o correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizaran modificaciones al

proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la SEMAREN, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, serán establecidos en los anexos del Reglamento en la materia de la presente ley.

Artículo 48.- Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones II, III, V, VIII, IX y XI del artículo 43, la SEMAREN, a su juicio notificará a las dependencias de los gobiernos federales, estatales y municipales según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que emitan sus observaciones en materia de su respectiva competencia. Dicha solicitud deberá de ser respondida en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación, en caso de no recibir respuesta dentro del término, se entenderá que no hay elementos que aportar y se continuará con el procedimiento de evaluación, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

La autorización que expida la SEMAREN, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 49.- Cuando se trate de obras o actividades reguladas en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental, que implique la ampliación de elementos, con base en su complejidad o dimensiones, la SEMAREN notificará a las dependencias de los gobiernos federales, estatales y municipales según corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, a fin de que, se realicen las observaciones que considere oportunas. Dicha solicitud deberá de ser respondida en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación, en caso de no recibir respuesta dentro del término, se entenderá que no hay elementos que aportar y se resolverá con forme a derecho.

Artículo 50.- En la manifestación de impacto ambiental se indicará, cuando la obra o actividad involucre el uso, manejo o almacenamiento de las sustancias consideradas por la federación como altamente riesgosas, en cantidades inferiores a las de su reporte, haciendo mención expresa del monto de las mismas.

Artículo 51.- La realización de obras o actividades a que se refieren el artículo 43 de esta ley, requerirán únicamente

la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otros ordenamientos que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en un plan parcial de desarrollo urbano o en un programa de ordenamiento ecológico en los términos del presente capítulo; y

III.- Se trate de instalaciones industriales ubicadas en parques industriales autorizados, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

Una vez analizado el informe preventivo, la SEMAREN determinará en un plazo no mayor de veinte días hábiles si procede o no la presentación de una manifestación del impacto ambiental, así como la modalidad conforme a la que deba formularse. Transcurrido el plazo señalado, sin que la SEMAREN emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la SEMAREN no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. No se podrán iniciar las obras o actividades hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.

Artículo 52.- Una vez que la SEMAREN reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo a que se refiere la presente ley, podrá ponerla a disposición de los interesados que acrediten su interés jurídico.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva, la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La SEMAREN, a solicitud del que tenga interés jurídico, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de una manifestación de impacto ambiental, conforme a las bases que se establezcan en el reglamento en la materia de la presente ley.

Artículo 53.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMAREN iniciará el procedimiento de evaluación para lo cual revisará que la

solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y en su caso las normas ambientales del Estado que resulten aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Para la autorización de obras y actividades a que se refiere el artículo 39 de esta ley, la SEMAREN se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como a los planes de desarrollo urbano, asentamientos humanos, programas de ordenamiento ecológico territorial en la Entidad, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la SEMAREN, deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales sobre la materia, así como en el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, de los Municipios y los Planes de Desarrollo Urbano y otros similares.

Artículo 54.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMAREN, emitirá debidamente fundamentada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar la obra o actividad de que se trate, estableciéndose medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas y en el supuesto que se contemple la modificación de proyectos, la SEMAREN, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; ó

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta ley, su reglamento, así como a los planes de desarrollo urbano, asentamientos humanos, programas de ordenamiento ecológico territorial en la Entidad, las declaratorias de áreas

naturales protegidas y las demás disposiciones que resulten aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate; y

d) Existan riesgos fundados de que pudiera afectarse el equilibrio ecológico causar daños al ambiente, a las personas, a la flora o a la fauna, en caso de autorizarse la obra respectiva.

La SEMAREN, podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento en la materia de la presente ley cuando se trate de obras cuya realización pueda producir afectaciones graves a los ecosistemas.

La resolución de la SEMAREN, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 55.- La SEMAREN, emitirá la resolución respectiva dentro de los plazos que determine el reglamento en la materia de la presente ley, los cuales comenzaran a contar a partir de la integración del expediente de la manifestación de impacto ambiental.

Además, la SEMAREN, podrá solicitar al promovente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación del impacto ambiental o al estudio de riesgo que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento, una vez recibida la documentación solicitada, se reanudará dicho término.

En ningún caso la suspensión podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la SEMAREN, y siempre que le sea entregada la información requerida. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la SEMAREN declarará la caducidad del trámite mediante resolución que deberá ser notificada personalmente al interesado.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la SEMAREN requiera de un plazo mayor para su evaluación, este se podrá ampliar hasta por un plazo igual al señalado en este

artículo, debiendo justificar su decisión y hacerla del conocimiento del promovente.

Artículo 56.- Los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva. Para el seguimiento y cumplimiento de las condiciones que en su caso se establezcan en la resolución, motivo de la autorización del impacto y riesgo ambiental, el promovente deberá designar un representante legal o un representante técnico, previo al inicio de las obras. Dicho representante deberá presentar a la SEMAREN, los informes periódicos, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución, en los términos que se señalen.

Artículo 57.- Sólo podrán prestar servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, en el territorio del Estado, aquellos prestadores que se encuentren inscritos en el Registro que para tal efecto se establezca, conforme a lo que disponga el Reglamento en la materia de la presente ley. En ningún caso podrá prestar servicios en materia de impacto o riesgo ambiental, directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente ley.

Artículo 57 BIS.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la SEMAREN de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por las personas físicas o morales interesadas, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 58.- Las obras o actividades de competencia estatal no comprendidas en el artículo 43 de esta ley, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, en los términos previstos en la presente ley, serán evaluadas por la SEMAREN considerando la opinión de las autoridades municipales respectivas. En estos casos, la evaluación de impacto y riesgo ambiental se podrá efectuar, en congruencia a los usos de suelo establecidos en materia de desarrollo urbano o por el ordenamiento ecológico territorial y otras disposiciones que de ellas se deriven.

Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 59.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental previsto en esta ley y su reglamento en la materia, sin contar con la autorización correspondiente, la SEMAREN, con fundamento en el Título Sexto de la ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la SEMAREN deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 60.- Para los efectos de la presente sección, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o a sus elementos; asimismo, restaurar las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas de compensación a las ordenadas por aquella, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la SEMAREN.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo

solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 61.- Los municipios podrán emitir, por sí mismos o a petición de la SEMAREN, opiniones técnicas relativas a la obra o actividad de que se trate, antes y durante el proceso de evaluación de impacto o riesgo ambiental que desarrolle la SEMAREN, en términos de lo dispuesto en la presente ley y su Reglamento en la materia.

SECCIÓN VII

De las Normas Ambientales Estatales

Artículo 62.- Para garantizar la protección del medio ambiente, la prevención y control de la contaminación, la sustentabilidad de las actividades económicas y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la SEMAREN emitirá normas ambientales estatales, que tendrán por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;

IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y

V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

Artículo 63.- En la formulación de las normas ambientales estatales no se deberán contravenir a las normas oficiales mexicanas vigentes ni otras disposiciones legales aplicables. Asimismo, deberán referirse a materias que sean de competencia local.

En su formulación, se deberán considerar las tecnologías y sistemas de proceso, control y medición disponibles y los posibles efectos sobre los sectores social y privado.

Artículo 64.- Las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, los

integrantes del sector social, las entidades y dependencias de la administración pública y los ciudadanos en general, podrán proponer la creación de las normas ambientales estatales.

La formulación de las normas ambientales estatales corresponderá a la SEMAREN, a través de un comité técnico, y previo a su aprobación deberán someterse a un proceso de consulta pública.

El procedimiento para proponer, someter a consulta y formular normas ambientales estatales, así como la integración y funcionamiento del comité técnico, se establecerá en el reglamento de la presente ley.

Artículo 65.- Una vez publicada una norma ambiental estatal en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, será obligatoria. Las normas ambientales estatales señalarán su ámbito de validez, vigencia y los alcances de su aplicación.

SECCIÓN VIII

De la Autorregulación y de las Auditorías Ambientales

Artículo 66.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando los ordenamientos aplicables en la materia y se comprometan a cumplir o alcanzar mayores niveles, metas y beneficios en materia de protección ambiental. La SEMAREN inducirá o concertará estos procesos, bajo los criterios siguientes:

I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- Vigilar el cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental, sin menoscabo de lo que dispongan las respectivas normas oficiales mexicanas en la materia, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representan;

III.- Promover el establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean ecológicamente sustentables o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;

IV.- Desarrollar las acciones de coordinación necesarias con cámaras, sindicatos y empresas, con objeto de incluir en los temas a tratarse en el seno de las comisiones de seguridad, higiene, adiestramiento y capacitación; capítulos relativos a la protección ambiental y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para crear y fortalecer una conciencia ecológica entre los factores de la producción; y

V.- Procurar las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 67.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente.

Artículo 68.- La SEMAREN, desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales voluntarias y podrá supervisar su ejecución, de conformidad con los ordenamientos que se expidan, debiendo:

I.- Elaborar los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de auditorías ambientales;

II.- Establecer un sistema de reconocimiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema;

III.- Desarrollar programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV.- Instrumentar un sistema de reconocimiento y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V.- Convenir o concertar con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales; y

VI.- Promover el apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de inducir y facilitar la realización de auditorías en dichos sectores.

Artículo 69.- La SEMAREN, pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

Artículo 70.- La SEMAREN, proporcionará la asesoría técnica y normativa necesaria, a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los lineamientos señalados en las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales, y deberá promover la aplicación de dichos procedimientos en el ámbito municipal.

Para coadyuvar en las acciones para la implementación de lo dispuesto en la presente sección, la SEMAREN integrará un comité de trabajo, en el que participarán los representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial y privado.

Artículo 71.- Con el propósito de que los resultados que se obtengan de la realización de auditorías ambientales sean reconocidos por las dependencias, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la SEMAREN promoverá la celebración de acuerdos de coordinación.

Asimismo, los responsables del funcionamiento de empresas interesadas en llevar a cabo una auditoría ambiental, podrán celebrar convenios de concertación con la SEMAREN o con las autoridades federales o municipales competentes, para los fines arriba indicados.

Artículo 72.- El reglamento de la presente ley, determinará los procedimientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sección.

SECCIÓN IX

De la Educación Ambiental e Investigación

Artículo 73.- La SEMAREN y los ayuntamientos, en sus correspondientes ámbitos de competencia, fomentarán la realización de investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, así como propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proteger los ecosistemas.

Para tal efecto, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 74.- La SEMAREN y los ayuntamientos propiciarán el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los medios de comunicación masiva, a fin de difundir la problemática ambiental de la Entidad y sus posibles alternativas de solución.

Artículo 75.- El Ejecutivo del Estado y, en su caso, los municipios, por conducto de las autoridades competentes, con el fin de impulsar la educación ambiental en la Entidad o en sus respectivas jurisdicciones, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Elaborar programas educativos para los diferentes sectores de la sociedad con la finalidad de promover la reducción, reutilización y el reciclaje de los desechos sólidos urbanos;

II.- Ofrecer asesoría para la implementación de sistemas de manejo integral de residuos sólidos urbanos en los municipios; y

III.- Promover en coordinación, en su caso, con las dependencias del gobierno federal, que se lleven a cabo programas de reforestación;

TÍTULO SEGUNDO DE LA BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN I Disposiciones Generales

Artículo 76.- El Estado y los municipios establecerán las medidas de preservación, protección y restauración en las áreas naturales protegidas de su competencia. La SEMAREN participará, conjuntamente con los municipios, en los términos de la LGEEPA y de esta Ley, en la formulación de los programas de manejo y de aquellas medidas que establezca la federación para la protección de las áreas naturales de su competencia, así como asumir la administración de dichas áreas conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que para estos efectos se celebren.

Artículo 77.- Las zonas del territorio estatal y aquellas sobre las que el Estado ejerce jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos

sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 78.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en el Estado y los municipios, tiene por objeto:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos – ecológicos, así como promover el desarrollo sustentable procurando la mejora de la calidad de vida de los habitantes en la Entidad; y

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal, en particular preservar las especies listadas en alguna categoría de protección;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación ambiental;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal;

VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otra áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal; y

VIII.- restaurar los ecosistemas que se encuentran en proceso de degradación o completamente degradados.

SECCIÓN II

De los Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas Estatales y Municipales

Artículo 79.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia estatal, conforme al artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las siguientes:

- a) Las Reservas Estatales,
- b) Los Parques Estatales,
- c) Así como las categorías de manejo que a continuación se mencionan:

- I.- Monumentos Naturales Estatales,
- II.- Áreas de Protección de Recursos Naturales,
- III.- Áreas de Protección de Flora y Fauna, y
- IV.- Santuarios,
- V.- Y las demás categorías que se establezcan en el Reglamento en la materia de la presente ley.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las siguientes áreas naturales protegidas:

- a) Las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y
- b) Parques municipales.

Artículo 80.- Las reservas estatales, se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados y en las cuales habiten especies representativas de la biodiversidad de la Entidad, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ambiental y, en su caso, limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberá determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de

amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria o decreto correspondiente, siempre que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos respectivos y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 81.- Los parques del Estado se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, así como por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

Corresponde al gobierno del Estado, a través de la SEMAREN la organización, administración, conservación, acondicionamiento y vigilancia de los parques y reservas estatales, el que podrá coordinarse con los Municipios e instituciones públicas y privadas no lucrativas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento de las mencionadas áreas naturales.

Artículo 82.- Los monumentos naturales estatales, son áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia estatal, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.

Los monumentos naturales estatales serán administrados por el Gobierno del Estado con la participación que corresponda a los municipios en donde dichos monumentos se encuentren ubicados.

Artículo 83.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y

protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal. Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84.- Las áreas de protección de la flora y la fauna, se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta ley, de la Ley de Vida Silvestre que al efecto se cree en la Entidad, así como de las demás leyes aplicables, en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

Artículo 85.- Los santuarios, son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas, de acuerdo a las disposiciones que se contengan en la reglamentación en la materia de la presente ley.

En los santuarios sólo se permitirán actividades de preservación, investigación, recreación y educación

ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

Artículo 86.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, podrán integrarse por cualquier área de uso público en zonas urbanas, industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en los que existan ecosistemas en buen estado, que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente. Los municipios deberán establecer las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes para lograr los objetivos por los que se someta al presente régimen de este tipo de áreas protegidas.

Artículo 87.- Los parques municipales, son aquellas áreas de uso público, que se integran por parques públicos, corredores, andadores, camellones, y en general cualquier área de uso público en zonas urbanas cuyo destino es proteger y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se logre un ambiente sano, fomentando el esparcimiento de la población y la protección de los valores históricos, artísticos y de belleza cultural con significado en la localidad.

Este tipo de área natural protegida podrá ser constituida por el Gobierno Estatal, si el parque abarca el territorio de dos o más municipios y/o por los municipios dentro de su circunscripción territorial.

Los Planes de Desarrollo Urbano o la figura análoga deben contemplar este tipo de equipamiento urbano a fin de que se considere un porcentaje de área verde para cada determinado número de habitantes.

Artículo 88.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas señaladas en el artículo 79 de la presente ley, la SEMAREN o las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la participación de los propietarios o poseedores de dichas áreas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la SEMAREN o las autoridades municipales, según corresponda, podrán suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 89.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III.- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres; y

IV.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 90.- El gobierno estatal, a través de la SEMAREN, podrá promover ante el gobierno federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a la presente ley se establezcan, para compatibilizar los regímenes de protección correspondientes. De igual forma y para fines análogos, las autoridades municipales podrán promover ante el gobierno del Estado.

Artículo 91.- El Ejecutivo del Estado en forma directa o a través de la SEMAREN, constituirá un Consejo o Comité Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y en su caso federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como por personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo o Comité fungirá como órgano de consulta y apoyo de la SEMAREN en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formulen el Consejo o Comité, deberán ser consideradas por la SEMAREN, en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden, conforme a esta ley, su reglamento respectivo y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo o Comité podrá invitar a sus sesiones a representantes de los municipios, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia estatal que se encuentren dentro de su territorio. Así mismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y, en general, a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

Artículo 92.- La SEMAREN, en términos del artículo 47 de la LGEEPA, podrá suscribir los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan, con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación en materia de áreas naturales protegidas de competencia de éste orden de gobierno.

SECCIÓN III

De las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 93.- Las áreas naturales protegidas señaladas en el artículo 79 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Ejecutivo del Estado, previa la satisfacción de los requisitos previstos en la presente Ley y en la reglamentación en la materia que al efecto se establezca y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 94.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la SEMAREN, deberá solicitar la opinión de:

I.- Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

II.- Las comunidades que habiten la zona sujeta a la declaratoria;

III.- El Comité Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

IV.- Las dependencias de las administraciones pública federal y estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

V.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas; y

VI.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Artículo 95.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la SEMAREN, el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas,

cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La SEMAREN, en su caso, promoverá ante el titular del Ejecutivo estatal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de dicha Secretaría conforme a sus atribuciones.

Así mismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 96.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en el artículo 79 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las leyes de expropiación, agraria y los demás ordenamientos aplicables;

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y

VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a

que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en esta ley y otras disposiciones aplicables; y

VII. Los términos en que las autoridades municipales habrán de participar en la administración y regulación del área de que se trate.

Artículo 97.- Tratándose de la conservación, prevención, restauración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se estará a lo dispuesto por esta ley y su respectivo reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado promoverá la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

Artículo 98.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y al menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en la o las oficinas del Registro Público de la Propiedad que correspondan.

Artículo 99.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones, por el Ejecutivo del Estado, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 100.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo del Estado, podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos a través de las dependencias y/o entidades competentes, realizarán los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

El Ejecutivo del Estado, promoverá que las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia

de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Los terrenos de propiedad estatal ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la entidad, quedarán a disposición del Ejecutivo del Estado, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 101.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente ley, y lo que al respecto establezcan las declaratorias correspondientes y los programas de manejo.

Los interesados en tales aprovechamientos deberán en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

El Ejecutivo del Estado y los municipios, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 102.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas; y

II.- Establecerán, o en su caso promoverán, la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y

III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 95 de esta ley.

Artículo 103.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas

interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Los interesados en tales aprovechamientos deberán en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo tales aprovechamientos, sin causar deterioro al equilibrio.

Artículo 104.- Si al declararse un área natural protegida se encuentra que en dicha área se realizan aprovechamientos de recursos naturales que causen o pudieren llegar a causar daños a los ecosistemas, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEMAREN o, en su caso, los Municipios correspondientes, podrán promover ante las autoridades competentes la cancelación de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que al efecto se hayan otorgado; o bien las modificaciones que se estimen necesarias.

Artículo 105.- La SEMAREN formulará dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades competentes, a los gobiernos municipales, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia estatal, la SEMAREN, deberá designar un responsable del área de que se trate, quién será el encargado de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 106.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e históricas del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

V.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y

VII.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 107.- El Ejecutivo del Estado podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos municipales así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I y II del inciso "c" del artículo 79 de esta ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente ley, los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

El Ejecutivo del Estado, a través de la SEMAREN, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Así mismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal se observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 108.- La SEMAREN integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés estatal y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en las oficinas del Registro Público que correspondan. Así mismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 95 de esta ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 109.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

SECCIÓN IV

Del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 110.- El Ejecutivo del Estado, integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el Estado. Asimismo, se consignarán en dicho sistema los datos a que se refiere el artículo 96 de la presente ley, contenidos en las declaratorias respectivas, así como su inscripción en el Registro Público.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia estatal, al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 111.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, deberán

considerar las previsiones contenidas en la presente ley y sus reglamentos, y las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos, en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia Estatal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas.

En términos del artículo 11 de la LGEEPA, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la LGEEPA, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

CAPÍTULO II

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PRIVADAS Y SOCIALES DE CONSERVACIÓN

Artículo 112.- Los pequeños propietarios, ejidos y comunidades interesados, podrán voluntariamente destinar los predios que les pertenezcan a acciones de conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

Artículo 113.- La determinación de áreas naturales protegidas privadas y sociales deberá tener como propósito:

I. Coadyuvar con el Estado en preservar los ambientes naturales de los diferentes ecosistemas, para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos aplicables;

III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos;

IV. Conservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general;

V. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, así como el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

VI. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado;

VII. El cumplimiento de objetivos de la política ambiental, a través de los estímulos y beneficios a los que acensen los propietarios de las tierras en donde se establezcan las áreas, mediante los instrumentos previstos en ésta ley; y

VIII. Restaurar los ecosistemas que se encuentran degradados.

Artículo 114.- Se consideran áreas naturales protegidas privadas y sociales de conservación:

I. Las servidumbres ecológicas;

II. Las reservas privadas de conservación;

III. Las reservas sociales;

IV. Los jardines privados de conservación o regeneración de especies;

V. Las tierras sujetas a contratos de preservación y conservación; y

VI. Las demás que tengan este carácter conforme a los ordenamientos aplicables.

Artículo 115.- Para el establecimiento de un área natural protegida privada o social de conservación se deberá contar con el reconocimiento respectivo por parte de la SEMAREN. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, la categoría de conservación y, en su caso, el plazo de vigencia. La administración, restauración, aprovechamiento y promoción de dichas áreas, una vez que se cuente con el reconocimiento respectivo, podrá ser asumida por organizaciones del sector social o privado.

Artículo 116.- Las servidumbres ecológicas son acuerdos entre dos o más propietarios, en los que al menos uno de ellos está dispuesto en limitar o restringir el tipo o intensidad de uso que puede tener el inmueble, con el fin de preservar los atributos naturales, las bellezas escénicas o los aspectos históricos, arquitectónicos, arqueológicos o culturales de ese inmueble.

Artículo 117.- Las reservas privadas de conservación son terrenos de propiedad privada que por sus condiciones

biológicas o por la existencia de ambientes originales no alterados significativamente por la acción de sus propietarios, se sujetan a un régimen voluntario de protección, y los destinan a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Artículo 118.- Las reservas sociales son terrenos ejidales o comunales que por sus condiciones biológicas o por la existencia de ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre, se sujetan a un régimen voluntario de manejo que implica la conservación y protección de tierras de uso común.

Artículo 119.- Los jardines privados de conservación o regeneración de especies son las áreas de propiedad privada que se destinan a la producción o regeneración de germoplasma de variedades nativas de una región.

Artículo 120.- Se consideran contratos de preservación o conservación, aquellos acuerdos de voluntades que limiten los derechos de uso sobre tierras de propiedad privada o social o constituyan cargas de carácter real, con el objeto de conservar, preservar, proteger o restaurar los atributos ecológicos o naturales de dichos inmuebles en favor de terceros.

CAPITULO III DE LAS ZONAS DE RESTAURACIÓN

Artículo 121.- En aquellas zonas y bienes de jurisdicción estatal que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos, el Estado, a través de la SEMAREN, deberá formular y ejecutar planes de restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, el Estado deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, pueblos indígenas, organizaciones sociales, públicas o privadas, instituciones académicas y centros de investigación, habitantes de las comunidades locales, autoridades municipales y demás personas interesadas.

Artículo 122.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de erosión, desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil restauración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la SEMAREN promoverá ante el titular del

Ejecutivo del Estado o la Federación según corresponda, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológicas. Para tal efecto elaborará previamente, los estudios que las justifiquen. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional.

Las declaratorias de restauración ecológica a que se refiere este Capítulo podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II. Las acciones necesarias para restaurar o rehabilitar las condiciones naturales de la zona;

III. Las condiciones a que se sujetarán dentro de la zona, el uso de suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, habitantes de las comunidades locales, autoridades municipales y demás personas interesadas; y

V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Artículo 123.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualquier otro fedatario público harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPITULO IV

VIDA SILVESTRE Y RECURSOS FORESTALES

Artículo 124.- En el rubro de vida silvestre, el Estado, con la participación de sus municipios, podrá celebrar convenios o acuerdos de colaboración con la federación,

en términos de los artículos 11 y 12 de la LGEEPA, a fin de ejercer facultades de protección y preservación de la flora y la fauna silvestre y los recursos forestales en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio del Estado, se considerarán los criterios establecidos en la legislación federal aplicable en la materia, y otros ordenamientos relativos.

Dichos criterios serán considerados en:

I. El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento racional, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la vida silvestre;

II. El establecimiento de vedas de la vida silvestre, así como en las condiciones de su modificación;

III. Las acciones de sanidad fitopecuaria;

IV. La protección y conservación de la vida silvestre del territorio del Estado, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;

V. El establecimiento de un sistema estatal de información sobre biodiversidad, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre, mismo sistema que debe de contener las siguientes bases:

a) Integrar, dar seguimiento y actualización de un sistema estatal de información sobre la vida silvestre.

b) Establecer y aplicar disposiciones en materia de manejo, control y remediación de los problemas asociados con ejemplares y poblaciones ferales.

c) Promover los usos y formas de aprovechamiento sustentable de flora y fauna silvestre por parte de las comunidades rurales, los municipios, los propietarios, poseedores del predio y organismos sociales.

d) Dar apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre.

e) Coordinar la participación social en las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de flora y fauna silvestre que sean competencia del gobierno del Estado.

f) Crear, integrar y administrar registros de organizaciones relacionadas con la conservación y el

aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la flora y fauna silvestre

VI. La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y disseminación de especies de la flora y fauna acuáticas;

VII. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran;

VIII. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos acuícolas de la entidad; y

IX.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de estas.

Artículo 125.- En el ámbito de competencia estatal, los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la vida silvestre comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables. Dichos instrumentos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 126.- Las disposiciones aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la vida silvestre y material genético, se regularán en el ámbito estatal, atendiendo los criterios señalados en la presente ley y en la ley que se establezca en la materia a nivel estatal, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 127.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

La SEMAREN, de conformidad con los ordenamientos aplicables, promoverá y apoyará el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, y la información técnica, científica y económica disponible, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Además,

promoverá ante la autoridad federal competente el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio estatal de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del y destinadas al extranjero.

Artículo 128.- A la SEMAREN, y en su caso, a las entidades sectorizadas que al efecto formen parte de su estructura, le corresponde aplicar en el ámbito estatal las disposiciones que sobre aprovechamiento sustentable y conservación de especies de la fauna silvestre establezcan ésta y otras Leyes, y los reglamentos que de ellas se deriven, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes.

Artículo 129.- La política forestal estatal, el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, incluidos los maderables y no maderables, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero, así como a la Ley General en la materia, a las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130.- Los ingresos que, en su caso, el Estado pueda percibir por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo de la vida silvestre y desarrollo forestal, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán de manera preferente a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, o a otras acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 131.- El Estado, en el ámbito de su competencia, regulará el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

TÍTULO TERCERO DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 132.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado, a los municipios y a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse sin afectar su equilibrio ecológico y capacidad de recuperación;

III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección del suelo, escurrimientos y cañadas, los recursos forestales y la vida silvestre, para asegurar la capacidad de recarga de los acuíferos;

IV. La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, es responsabilidad de las autoridades y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar dichos recursos o alguno de sus componentes;

V. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción del consumo doméstico, incluyendo el uso generalizado de dispositivos y sistemas de ahorro;

VI. La captación y almacenamiento del agua de lluvia, para usos múltiples;

VII. El tratamiento de aguas residuales y su reutilización en actividades industriales y de servicios, agropecuarias o forestales, así como su intercambio por aguas que no hayan sido utilizadas; y

VIII. El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 133.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

I. La formulación e integración de la programación estatal hidráulica;

II. El otorgamiento o revocación de concesiones, permisos y en general de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento sustentable del agua o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;

III. El otorgamiento o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones para el establecimiento de

plantas de tratamiento y reutilización de aguas residuales cuando no sean de competencia federal;

IV. El otorgamiento de autorizaciones para canalizar, extraer o derivar las aguas de jurisdicción estatal;

V. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillados que sirven a los centros de población e industrias;

VI. Los programas estatales de desarrollo urbano y vivienda;

VII. Las políticas y programas para la preservación de los organismos acuáticos;

VIII. La reutilización de aguas residuales tratadas en el riego de áreas verdes públicas o privadas; y

IX. La coordinación con las autoridades federales competentes en la regulación y aprovechamiento de los pozos de agua de uso.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

Artículo 134.- En éste rubro, el Estado, con la participación de sus Municipios, podrá celebrar convenios o acuerdos de colaboración con la federación, en términos de los artículos 11 y 12 de la LGEEPA, con el objeto de ejercer facultades de protección y preservación del suelo en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Para el aprovechamiento sustentable del suelo y su vegetación se considerarán, los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II. El uso del suelo debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva;

III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

IV. En las acciones de aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo así como la pérdida de la vegetación;

V. La realización de las obras públicas o privadas que por

sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos o su vegetación, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación o restablecimiento de su vocación natural;

VI. En el aprovechamiento del suelo con fines urbanos, se deberán de considerar la delimitación de áreas que sustenten elementos vegetativos que por su especie, condición y distribución deberán preservarse para su uso en áreas verdes;

VII. La afectación de la cubierta vegetal, deberá ser repuesta en especie, con individuos de variedades nativas en cantidad y dimensión equivalente a los afectados, bajo autorización de la autoridad competente; y

VIII. Se preservará y cuidará la proporción de áreas verdes aprobadas en la autorización de uso de suelo en zona urbana.

Artículo 135.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:

I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Estado, para que promueva la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de los ecosistemas;

II. La fundación de centros de población y la radicación o reubicación de asentamientos humanos;

III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y preservación ambiental en los centros de población;

IV. El ordenamiento ecológico estatal, regional y municipal; y

V. Los planes sectoriales estatales y municipales.

CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN

Artículo 136.- En el caso de aprovechamiento responsable de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, la SEMAREN, dictará las medidas de protección ambiental que deberán llevarse a cabo por parte de las personas físicas o morales que hagan uso de estos recursos.

Artículo 137.- En la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior, se observará lo previsto en la presente ley, su reglamento y demás ordenamientos que emita el Estado por conducto de la SEMAREN.

Artículo 138.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo 136 de esta ley, tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con autorización de la SEMAREN para su operación, así como para la ampliación o modificación de sus actividades;

II. Presentar la manifestación de impacto ambiental;

III. Prevenir la emisión o el desprendimiento de polvos, humos, gases o ruidos que pudieran dañar al ambiente;

IV. Controlar y disponer adecuadamente de sus residuos y evitar su propagación fuera de los predios en los que se lleven a cabo dichas actividades;

V. Llevar a cabo las disposiciones que en materia de control de contingencias ambientales establezca la SEMAREN, de conformidad con los planes preventivos que expida; y

VI. Presentar y ejecutar un proyecto para la rehabilitación del área en donde se desarrollen las obras o actividades que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 139.- La SEMAREN, vigilará que las personas físicas o morales responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere este Capítulo, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE RURAL Y URBANO

Artículo 140.- Los municipios, dictarán las medidas necesarias para proteger los valores estéticos y la armonía del paisaje, así como la fisonomía propia de los centros de población a fin de prevenir y controlar la llamada contaminación visual; con excepción de las zonas y bienes declarados, o que se declaren, patrimonio cultural del Estado.

Artículo 141.- Para los efectos del artículo anterior, los municipios deberán incorporar a sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios de carácter publicitario y promocional, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, y la fisonomía propia de los centros de población.

Artículo 142.- Los municipios, en coordinación con las dependencias y entidades Estatales competentes en materia de conservación del patrimonio cultural, histórico y natural, determinarán las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, a fin de prevenir y controlar su deterioro.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Para la protección al ambiente, el Estado y los municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, deberán considerar los siguientes criterios:

I.- Es prioritario asegurar la calidad de un ambiente satisfactorio para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano;

II.- La obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado como a la sociedad; y

III.- Las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad de vida y el bienestar de la población, así como

Artículo 143.- La SEMAREN, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia y materiales y residuos sólidos no peligrosos, en los términos que señalen los reglamentos de la presente Ley; así como coordinar los registros que establezca esta ley y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

Artículo 144.- En el ámbito de su competencia, el Ejecutivo del Estado, a través de la SEMAREN, deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia estatal.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA SECCIÓN I Disposiciones Generales

Artículo 145.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán como:

I.- Fuentes emisoras de competencia estatal:

a) Aquellas que se localicen en bienes del dominio público o privado del Estado, conforme a las disposiciones previstas en la Ley que establece las Bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y la explotación y el aprovechamiento de los Bienes de dominio del Estado y los Ayuntamientos y demás ordenamientos estatales en la materia;

b) Las obras o actividades de tipo industrial que realicen las dependencias o entidades de la administración pública estatal;

c) Los establecimientos industriales en general, excepto los que estén reservados a la Federación;

d) El parque vehicular de servicio oficial; y

e) Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables.

II.- Fuentes emisoras de competencia municipal:

a) Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;

b) El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y

c) En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

Artículo 146.- En la determinación de usos del suelo que definan los planes o programas de desarrollo urbano de la entidad, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas del área, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 147.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la SEMAREN y los municipios, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en las fuentes fijas que funcionen, como establecimientos industriales, mercantiles y de servicios;

II.- Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con el reglamento que para el efecto se expida de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales respectivas; así como la instalación de equipos o sistemas de control;

IV.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de contaminación;

V.- Establecer y operar con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. El gobierno del Estado y los municipios, según corresponda, previo acuerdo podrán remitir a dicha Secretaría, los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VI.- Autorizar la operación de los centros de verificación vehicular, llevar un registro y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes, realizadas en dichos centros, de conformidad con lo establecido en el reglamento que al efecto se expida de la presente ley;

VII.- Determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar y/o atender contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VIII.- Elaborar informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o en el municipio correspondiente, que convenga con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, a través de los acuerdos de coordinación que, para tal efecto, se celebren;

IX.- Imponer sanciones por infracciones a la presente Ley o a los bandos y reglamentos que expidan los municipios, de acuerdo con esta ley en el ámbito de las respectivas competencias del Estado y de los municipios;

X.- Formular y aplicar, para dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas respectivas que expida la Federación, programas de gestión de calidad de aire; y

XI.- Ejercer las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 148.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán de ser observadas las previsiones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales.

SECCIÓN II

Del Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

Artículo 149.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la SEMAREN.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 150.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, deberán observar, así mismo, las previsiones de la LGEEPA, de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que de ellas emanen.

Artículo 151.- En las declaratorias de usos, destinos, reservas y los planes de desarrollo urbano que al efecto establezca se aplicarán los criterios ecológicos particulares determinados en la entidad, además de los generales para la protección de la atmósfera previstos en la LGEEPA, para efectos de definir, en su caso, las zonas en que será permitida la instalación de industrias contaminantes.

Artículo 152.- Los responsables de fuentes fijas emisoras de contaminantes, de competencia estatal, estarán obligados a:

I.- Instalar equipos de control que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera;

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a las bases que se fijen en las disposiciones del reglamento de la presente ley;

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a las disposiciones que se determinen en el reglamento de la presente ley;

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas, de acuerdo a la norma oficial mexicana o norma ambiental estatal en la materia;

VI.- Dar aviso anticipado a la SEMAREN del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales en un porcentaje, y durante un período de tiempo que se indicarán en el reglamento de esta ley;

VII.- Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta emita las recomendaciones necesarias que considere pertinentes, quedando obligados los interesados a su observancia; en caso de inobservancia a esta disposición, los interesados serán sujetos de las responsabilidades que se originen con motivo de los daños que se llegaran a producir en la atmósfera y al medio ambiente; y

VIII.- Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, y dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 153.- Las fuentes fijas emisoras de contaminantes de jurisdicción local, requerirán licencia de funcionamiento ambiental estatal o municipal, según sea el caso, que será expedida, conforme al procedimiento correspondiente y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, por la SEMAREN o el municipio que corresponda, según sus atribuciones, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

Artículo 154.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento ambiental estatal o municipal, según sea el caso, el responsable de las emisiones deberá actualizarla ante la SEMAREN, o ante las autoridades municipales correspondientes, dentro de la fecha que señalen las autoridades respectivas, y conforme a los procedimientos que determinen los reglamentos aplicables.

Artículo 155.- Las emisiones de contaminantes a la

atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la SEMAREN o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente, en términos de lo que se establezca en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 156.- La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo considerado de manejo especial, siempre y cuando sea con fines de uso como combustible alterno quedará sujeta a las disposiciones de emisiones señaladas en la presente ley y su respectivo reglamento, asimismo de conformidad a lo que establezca la legislación federal de la materia, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales.

Artículo 157.- Queda prohibida la quema de cualquier residuo sólido o líquido o materia orgánica de origen vegetal, salvo en los siguientes casos:

I.- Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II.- Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias;

III.- En caso de quemas agrícolas, cuando no se impacten severamente la calidad del aire, represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, y medie anuencia de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV.- Tratándose de quemas experimentales para fines de investigación, se deberá obtener la autorización de la SEMAREN; y

V.- Todas las demás que contemple las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 158.- La SEMAREN o, en su caso, las autoridades municipales podrán expedir, conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos, los permisos de funcionamiento ambiental temporal para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de noventa días naturales en el mismo sitio.

Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en esta ley, y la demás

normatividad aplicable, cuando por su actividad así se requiera.

SECCIÓN III

Del Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles

Artículo 159.- Los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la federación, no deberán circular en el territorio de la entidad.

Artículo 160.- La SEMAREN, emitirá las normas ambientales estatales que regularán la operación y funcionamiento de los centros de verificación de emisiones provenientes de vehículos automotores.

Artículo 161.- Las autoridades competentes de los municipios y, en su caso, del Estado, establecerán los requisitos, limitaciones y procedimientos para regular las emisiones provenientes del transporte público, excepto el federal, incluida la promoción de la suspensión de la circulación ante la autoridad competente en casos de contaminación a la atmósfera. Asimismo establecerán las sanciones por las infracciones en materia de contaminación atmosférica, de acuerdo al reglamento que se establezca.

Artículo 162.- La SEMAREN, con la intervención de los municipios, establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes del transporte público estatal, incluida la promoción ante la autoridad competente de la suspensión o retiro de la circulación, en casos de contaminación establecidos por las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.

Artículo 163.- Los vehículos automotores destinados al transporte público, particular, oficial, de emergencia y de tránsito especial y demás vehículos automotores en circulación matriculados en el Estado, deberán ser sometidos a verificación semestral en los centros autorizados que se establezcan para tal efecto, conforme a los programas de los municipios o, en su caso, el Estado.

Artículo 164.- El Estado y los municipios, establecerán y operarán un sistema de verificación de emisiones de automotores en circulación; por lo que se apoyarán de las policías de tránsito estatal y municipal, a fin de que en funciones operativas se encarguen de vigilar y detectar a los automovilistas que no cumplan con la verificación vehicular y en su caso, se les infraccione y sancione de conformidad a la Reglamentación en la materia correspondiente.

CAPÍTULO III

DEL RUIDO, DE LAS VIBRACIONES, DE LAS ENERGÍAS TÉRMICA Y LUMÍNICA, DE LOS OLORES Y DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 165.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia estatal y municipal las previstas en el artículo 146 de esta ley.

Artículo 166.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, y considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 167.- La SEMAREN, a través de la PROPEG, supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia objeto del presente capítulo, sean emitidas por la federación.

La SEMAREN, solicitará a la Secretaría de Salud del Estado, la realización de los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia en materia de emisiones, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones que ocasionan daños a la salud, a fin de prevenir y minimizar sus efectos.

Artículo 168.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 169.- Los municipios llevarán un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud, estando facultados para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la reglamentación en la materia.

Artículo 170.- En las fuentes fijas de competencia local, deberán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando no rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

Artículo 171.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen.

Artículo 172.- Con el fin de evitar la contaminación visual, los municipios sólo otorgarán licencias para la ubicación, instalación, distancia y colocación de anuncios o elementos visibles desde la vía pública, cuando:

I. Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana o conforme a las normas ambientales estatales que correspondan;

II. Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al Plan de Desarrollo Urbano correspondiente; y

III. Se cumpla con la normatividad aplicable en materia urbanística.

Artículo 173.- Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos:

I. En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;

II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;

III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;

IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;

V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;

VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; ó

VII. Contravengan esta Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Los municipios deberán incorporar en sus Bandos de Policía y Buen Gobierno y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y elementos publicitarios, a fin de evitar el deterioro del paisaje rural y urbano, y evitar la contaminación visual procurando crear una imagen armónica de los centros de población.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 174.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- Es obligación de las autoridades y de la sociedad corresponsabilizarse en la prevención y control de la contaminación del agua;

II.- La participación y corresponsabilización de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación y el uso irracional del agua;

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para su rehuso en otras actividades y para mantener el funcionamiento de los ecosistemas; y

IV.- Las aguas residuales, no domésticas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los sistemas de alcantarillado. Todas las aguas residuales que se indican en esta ley, y que sobrepasen los límites de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los cuerpos de agua.

Artículo 175.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde a la SEMAREN y a las autoridades municipales, por sí mismas o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en la presente ley, y demás leyes aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas impermeables;

II.- Vigilar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los

sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal;

V. Exigir, en casos de riesgo inminente o contaminación ostensible, el tratamiento de las aguas residuales de descarga a los cuerpos receptores de su competencia, y aplicar las sanciones correspondientes por la violación a las disposiciones que en ésta materia, establece la presente ley;

VI. Promover y establecer programas de pretratamiento de aguas residuales, para cumplir con los límites y condiciones para su descarga; y

VII. Promover la difusión entre la población, de programas y acciones de control y prevención para evitar la contaminación del agua.

Artículo 176.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a la regulación que emitan, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y municipios:

I.- Las descargas de origen industrial;

II.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

III.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

IV.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

V.- Las infiltraciones que afecten los mantos freáticos;

VI.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos, y no peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua; y

VII.- La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento.

Artículo 177.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la facultad de regular corresponderá:

I.- Al Ejecutivo del Estado:

a) Cuando se trate de aguas federales asignadas al Estado para la prestación de servicios públicos a su cargo;

b) En el caso de descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado manejados por el Estado; y

c) Cuando las descargas, infiltraciones o vertimientos se efectúen en zonas, bienes u otros cuerpos receptores de su competencia.

II.- A los municipios:

a) Cuando se trate de aguas federales que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

b) En el caso de descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado manejados por los municipios; y

c) Cuando las descargas, infiltraciones o vertimientos afecten zonas, áreas o bienes de su competencia.

Artículo 178.- Para la descarga de aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, a los sistemas de drenaje y alcantarillado, será indispensable obtener la autorización o permiso correspondiente de la dependencia o entidades de la administración pública estatal o de las autoridades municipales, a través de los organismos públicos que administren el agua.

Corresponde a quienes generen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado hacer el registro correspondiente ante dichos sistemas y realizar el tratamiento requerido para reducir los niveles de contaminación, conforme a los valores fijados por los respectivos organismos públicos que administran el agua. En los casos en que las aguas residuales no interfieran con los sistemas de tratamiento biológico municipal, y cuando las autoridades y los generadores de aguas residuales lo consideren conveniente y así lo convengan, el tratamiento biológico de las aguas residuales mencionadas en el párrafo anterior podrá hacerse en el sistema de tratamiento municipal, mediante el pago de una cuota que será fijada por el respectivo organismo público encargado de la administración del agua.

Artículo 179.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la dependencia y entidades de la administración pública estatal o las autoridades municipales correspondientes, lo comunicarán a las autoridades sanitarias respectivas y, en su caso, negarán el permiso o autorización correspondiente para su descarga o, de ser así, revocarán y ordenarán la suspensión del suministro, en los casos en que el mismo sea provisto por los organismos estatales o municipales administradores del agua.

Artículo 180.- Las aguas residuales conducidas por las

redes del drenaje y alcantarillado, deberán recibir un tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua; así como en terrenos, zonas o bienes adyacentes a los cuerpos o corrientes de agua.

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que sean diseñados, operados o administrados por los municipios, las autoridades estatales y, en su caso por los particulares, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 181.- El otorgamiento de contratos a las industrias por parte de los organismos estatales o municipales administradores del agua, para el uso de aguas de competencia estatal, o municipal, o de competencia federal asignadas al Estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, estará condicionado al tratamiento previo de las descargas de aguas residuales que se produzcan.

Artículo 182.- Las descargas de aguas residuales provenientes de usos municipales, así como las de usos industriales o agropecuarios, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y en la capacidad hidráulica de las cuencas, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 183.- Para efectos de prevención y control de la contaminación del agua, las dependencias y las entidades de la administración pública estatal y, en su caso, las autoridades municipales, a través de los organismos públicos que administran el agua, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia deberán:

I.- Llevar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo; así como el registro de las descargas de estos sistemas a cuerpos receptores y corrientes de agua de jurisdicción federal. Esta información será integrada al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Federación, en los términos dispuestos en la LGEEPA;

II.- Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas oficiales mexicanas

que expida la federación, instalar los sistemas adecuados de tratamiento. De igual forma, fijarán las condiciones particulares de descarga en los casos que así proceda;

III.- Establecer, el pago de derechos por descontaminación, a fin de llevar a cabo los tratamientos de las aguas residuales de su competencia; y

IV.- Promover la incorporación de sistemas de separación de las aguas residuales de origen doméstico, de aquellas de origen industrial, en los drenajes de nuevos centros de población o ampliaciones de los ya existentes.

Artículo 184.- Los organismos públicos que administren el servicio del agua observarán las condiciones particulares de descarga que les fije la Federación, respecto de las aguas que sean vertidas directamente por dichos organismos a cuerpos receptores y corrientes de agua de jurisdicción federal.

Así mismo, cumplirán con lo dispuesto en los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 185.- Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, se requerirá autorización de la SEMAREN o de las autoridades municipales respectivas, por sí mismas o por conducto de los organismos públicos que administren el agua.

Artículo 186.- Todas las descargas de aguas residuales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en los reglamentos de esta ley, en las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen los municipios respectivos o las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por sí mismos o a través de los organismos públicos que administren el agua.

Artículo 187.- Las aguas residuales provenientes de alcantarillados urbanos podrán utilizarse para fines industriales o agropecuarios si se someten, en los casos que así proceda, al tratamiento que determinen las normas oficiales mexicanas emitidas por la federación.

El rehuso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas o derechos que fijen las autoridades competentes. La obra de extracción podrá llevarse a cabo en cualquier punto localizado antes de la descarga final en cuerpos receptores de competencia Federal, previa autorización del organismo público correspondiente encargado de la administración del agua.

Artículo 188.- El Ejecutivo del Estado, con la participación que corresponda a los municipios, por sí mismos o a través de los organismos públicos que administran el agua, establecerá y operará el Sistema Estatal de Monitoreo de la Calidad de las Aguas que incluirá a:

I.- Las federales que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos; y

II.- Las residuales que se descarguen en los sistemas municipales o estatales de drenaje y alcantarillado;

La información que se recabe será integrada al Sistema Nacional de Información de la Calidad de las Aguas, a cargo de la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación que al respecto se celebren.

CAPÍTULO V

DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DEL DETERIORO ECOLÓGICO SECCIÓN I

Del Manejo y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 189.- Las autoridades señaladas en la presente ley, ejercerán sus atribuciones en materia de residuos, de conformidad con la distribución de competencias que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta ley, y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 190.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 191.- Toda persona física o moral que genere residuos sólidos urbanos tiene la responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección autorizado por la autoridad competente, o cuando son depositados en los contenedores o sitios de confinamiento adecuados, a efecto de que puedan ser recolectados.

Artículo 192.- Toda persona física o moral que genere residuos de manejo especial, tiene la responsabilidad de su manejo hasta su disposición final, pudiendo trasladar dicha responsabilidad a los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de dichos residuos, que al efecto contraten.

Artículo 193.- Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la SEMAREN, debiéndose cerciorar los generadores de dichos residuos que las empresas que presten los servicios de manejo y disposición final de los mismos, cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, y exigiéndoles, de ser posible, los reportes de entrega-transporte-recepción de residuos, en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo.

En caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos de manejo especial por empresas autorizadas por la SEMAREN y los residuos sean entregados a estas, la responsabilidad por las operaciones le corresponderán a dicha empresa, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Artículo 194.- Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la SEMAREN, mediante un Plan de Manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

Artículo 195.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, importación, exportación, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente ley y otras disposiciones aplicables, con las siguientes:

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;

II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para

minimizar, reciclar o reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales; y

III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reuso y reciclaje.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, establecerán los casos en que se considere que las personas físicas o morales generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen.

Artículo 196.- Para la prevención de la generación, manejo integral y valorización de los residuos que en esta ley se regulan, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para los grandes generadores de dichos residuos.

Artículo 197.- Las conductas violatorias o infracciones en materia de residuos, serán reguladas por la Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero y su respectivo reglamento.

Artículo 198.- La SEMAREN, elaborará y mantendrá actualizado, un inventario de los residuos de manejo especial y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:

I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación de residuos de manejo especial;

II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate, recicle o disponga finalmente los residuos de manejo especial, indicadores a cerca de su estado físico o características que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente; e

III. Identificar las fuentes generadoras de residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos, las diferentes características que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 199.- En materia de residuos, la SEMAREN, emitirá las autorizaciones para:

I. La prestación del servicio de manejo integral de los residuos de manejo especial;

II. La prestación del servicio de manejo integral de los

residuos sólidos urbanos en caso que se preste en dos o más municipios;

III. La actividad de microgeneradores de residuos peligrosos, en coordinación con la Federación y de acuerdo a los convenios de coordinación que al efecto se suscriban;

IV. La ubicación, operación y manejo integral de las escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción, y estaciones de transferencia;

V. La instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos;

La ubicación, operación y manejo integral de los rellenos sanitarios, conforme a las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables;

La recolección, transporte, reciclaje, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial;

VI. La ubicación operación y manejo integral de los rellenos sanitarios, conforme a las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables;

VII. La recolección, transporte, reciclaje, rehuso, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial;

VIII. La operación de los vehículos recolectores de residuos sólidos urbanos cuando presten el servicio a mas de dos municipios y de manejo especial que circulen en el Estado;

IX. La operación y manejo integral de los establecimientos para la compra y venta de materiales reciclables;

X. La operación y manejo integral de los centros de composteo;

XI. Los planes de manejo de residuos de manejo especial y de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos; y

XII. Las actividades relativas al manejo de los residuos de competencia Estatal que señalen otras disposiciones aplicables.

El Reglamento de la Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, establecerá los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 200.- En materia de residuos, el municipio emitirá las autorizaciones para:

I. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos por terceros; y

II. La prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Los respectivos reglamentos municipales, establecerán los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 201.- Los sitios que se pretendan utilizar para la disposición final de los residuos contemplados en la presente ley, deberán apegarse a las normas oficiales mexicanas aplicables y a las resolutivas de impacto ambiental que al efecto se expidan. También deberán apegarse a los lineamientos previstos en los planes de desarrollo urbano estatal y municipal, así como en los programas de ordenamiento ecológico y territorial.

Artículo 202.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para racionalizar la generación de los residuos regulados en la presente ley, y promoverán las técnicas y procedimientos para su separación, clasificación, rehuso y reciclaje. Asimismo, fomentarán la fabricación y utilización, en sus respectivas jurisdicciones, de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente.

Artículo 203.- Con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el reglamento de la Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero y, en su caso, las normas ambientales estatales, podrán establecer medidas o restricciones complementarias a las que emita la federación, a fin de evitar o prevenir situaciones de riesgo ambiental y proteger la salud de la población en general.

La vigilancia y aplicación de dichas medidas o restricciones corresponderá a la Procuraduría, en el ámbito de competencia determinado por la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, y de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En caso de que se detecten irregularidades o violaciones en el manejo de los residuos peligrosos competencia de la federación, la SEMAREN, levantará el acta respectiva, ordenará las medidas de seguridad y restauración e inmediatamente enviará el expediente a la instancia correspondiente, independientemente de atender la situación de contingencia.

Artículo 204.- Tratándose de llantas o neumáticos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole se procurará su reutilización o reciclaje, de forma total o parcial, en los procesos productivos o industriales, así como en las aplicaciones de aprovechamiento como combustible alterno que no impliquen un riesgo ambiental, y en los sistemas mecánicos de corte o análogos.

En su caso deberán ser debidamente confinados en los sitios de disposición final autorizados.

El Estado y municipios, estimularán políticas de fomento que permitan el rehuso o reciclaje de este tipo de residuos, con apego a las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 205.- Queda prohibida la acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones.

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la SEMAREN, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será objeto de sanción, para el depositante de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados y para quienes a título legítimo o de hecho tenga la disposición del predio, indistintamente, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

SECCION II

De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 206.- Los municipios, incluirán en los bandos y reglamentos que al efecto expidan, disposiciones conducentes a la conservación ecológica y la protección del ambiente, con relación a los servicios públicos a su cargo.

Los concesionarios encargados de la prestación de dichos servicios, deberán observar, además de las disposiciones reglamentarias municipales, las disposiciones de esta ley, los reglamentos que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas que expida la federación.

CAPÍTULO VI

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 207.- El Estado y los municipios, de manera

coordinada, participarán y tomarán las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil que establezca el Ejecutivo del Estado.

El Estado intervendrá cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio de dos o más municipios.

Artículo 208.- La SEMAREN, emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de Estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

Artículo 209.- Las autoridades competentes podrán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas ambientales estatales y los elementos técnicos aplicables.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el reglamento de esta ley y en los respectivos programas de contingencia ambiental.

Artículo 210.- Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes, en situación de contingencia ambiental.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS

Artículo 211.- Las actividades no altamente riesgosas, se determinarán conforme al sistema de exclusión, en referencia al listado que emita la federación para establecer las actividades altamente riesgosas, así como atendiendo a las normas oficiales mexicanas en materia de actividades de bajo riesgo.

Artículo 212.- El Ejecutivo del Estado, promoverá que, en la determinación de los usos del suelo, se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados como no altamente riesgosos, pero que puedan causar efectos en los ecosistemas o en el ambiente, tomando en consideración:

I.- Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;

II.- Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;

III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV.- La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y

VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 213.- La realización de las actividades industriales, comerciales o de los servicios considerados como no altamente riesgosos, que afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial del Estado, se llevarán a cabo con apego en lo dispuesto por esta ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables en la materia.

Artículo 214.- Los municipios, promoverán ante la SEMAREN, la atención de los asuntos relacionados con actividades consideradas como no altamente riesgosas.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 215.- La SEMAREN y los municipios deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus instrumentos, en actividades de información y vigilancia y, en general, en

las acciones de conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente que lleven a cabo.

Artículo 216.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEMAREN, y, en su caso, los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán:

I.- Convocar a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.- Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV.- Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

V.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos;

VI.- Concertar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII.- Promover la constitución de distritos de conservación;

VIII.- Atender la denuncia popular; y

IX.- Llevar a cabo otras acciones que se señalen en la presente Ley o en otros ordenamientos legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

Artículo 217.- El Ejecutivo del Estado, integrará órganos de consulta en los que podrán participar los municipios de la Entidad, así como las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales.

Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los lineamientos que para el efecto emita el Ejecutivo del Estado, a través de los ordenamientos correspondientes.

Cuando el Ejecutivo del Estado o los municipios deban resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 218.- La SEMAREN, desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal.

Este sistema, estará disponible para consulta, y se coordinará y complementará con información que se proporcione por el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, así como por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho Sistema, deberá integrarse, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del Estado, a la información relativa a la biodiversidad, a la gestión integral de residuos, a la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre, al establecimiento de las áreas naturales protegidas, así como la información correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En el supuesto de existir otros sistemas o subsistemas

que regulen en forma separada la información contenida en el párrafo anterior, estos serán integrados al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

La SEMAREN, reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Estado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Los municipios, podrán desarrollar sistemas municipales de información ambiental, cuyas actividades se complementarán con las del Sistema Estatal.

Las disposiciones previstas por este capítulo para la SEMAREN, serán aplicables para los municipios en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 219.- Toda persona tendrá derecho a que la SEMAREN, o, en su caso, los municipios, pongan a su disposición la información ambiental no considerada como reservada o confidencial, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero número 568 y demás disposiciones legales que la regulen.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la SEMAREN, en materia de recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Las personas que demuestren un interés jurídico en conocer determinada información ambiental de que disponga la SEMAREN, la solicitarán por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición; teniendo el deber la dependencia de valorar la procedencia de la solicitud y en su caso acordar lo legalmente procedente.

Artículo 220.- La SEMAREN, y, en su caso, los municipios, negarán la entrega de información cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad estatal o municipal;

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 221.- La SEMAREN, y, en su caso, los municipios, deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la SEMAREN, o, en su caso, el municipio respectivo no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

La SEMAREN, o, en su caso, el municipio correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los actos de la SEMAREN, regulados por este capítulo, podrán ser impugnados por los afectados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. A nivel municipal, se impugnará, a través de los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 222.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO SEXTO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY AMBIENTAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 223.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones; de la comisión de delitos y sus sanciones; procedimientos y recursos administrativos,

cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta ley.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán en su caso, de manera supletoria, las disposiciones previstas en leyes estatales u ordenamientos municipales, que regulen en forma específica dichas cuestiones.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 224.- Para la verificación del cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones ambientales, la Procuraduría, y las autoridades municipales, conforme a sus respectivas competencias, deberán realizar actos de inspección y vigilancia en asuntos del orden local.

La autoridad estatal por conducto de la Procuraduría y las autoridades municipales tendrán obligación de solicitar la inspección y vigilancia por parte de la autoridad del orden federal, cuando esta deba intervenir por ser de su competencia.

La misma obligación tendrá cuando la contaminación o peligro de esta pueda provenir de otro Estado o de fuera del territorio nacional.

Artículo 225.- Las autoridades ambientales competentes podrán requerir a los obligados o a otras autoridades, información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 222.

Cuando de la información recabada por las autoridades ambientales competentes se desprenda la presunción fundada de violación o incumplimiento de la normatividad ambiental que corresponda, dichas autoridades podrán instaurar el respectivo procedimiento administrativo de inspección, debiendo emplazar al mismo al probable infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de este ordenamiento.

Artículo 226.- En los casos de transporte por cualquier medio de bienes o recursos naturales, o del aprovechamiento, extracción, posesión y afectación de los bienes o recursos naturales regulados por estas disposiciones jurídicas, en los que no sea posible identificar a la persona responsable de los hechos a verificar y el lugar exacto donde se realizan los mismos, se podrán llevar a cabo los actos de inspección mediante una orden escrita, fundada y motivada, expedida por la Procuraduría, en la que se indique que está dirigida al propietario, poseedor u ocupante del medio de transporte, bien o recurso natural de que se trate, o al responsable del

aprovechamiento, extracción, posesión o afectación de los bienes o recursos naturales respectivos.

Asimismo, se señalará el lugar o zona donde se practicará la diligencia lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas geográficas o cualquier otro dato que permita la ubicación concreta del lugar o la zona donde se practicará el acto de inspección; así como el objeto de la diligencia y su alcance.

Artículo 227.- La Procuraduría, podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes estatales u ordenamientos municipales que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 228.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo lo que en aquélla ocurriere. En caso de negativa, o de que las personas designadas como testigos no acepten fungir como tales, el personal autorizado deberán designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Cuando en el domicilio, lugar o zona donde se practique la diligencia de inspección, no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente siempre que la persona con la que se entienda la misma manifieste su consentimiento para ello, situación que se hará constar en el acta que se levante al efecto, lo cual no afectará la validez de la actuación.

Artículo 229.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se concederá a la persona con la que se entendió la diligencia la oportunidad para que, en el

mismo acto, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

Acto continuo se procederá a firmar el acta levantada la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 230.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 224 de esta ley, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conformes a la ley.

La información proporcionada deberá mantenerse en absoluta reserva si así lo solicita expresamente el interesado, salvo en virtud de requerimiento judicial.

Artículo 231.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 232.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, si se desprende de la misma que no se detecta irregularidad alguna al momento de la visita de inspección, la Procuraduría deberá emitir en un plazo de 10 días hábiles el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 233.- Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó alguna irregularidad, la Procuraduría, contara con un término de 20 días hábiles contados a partir del día en que se cerró el acta, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y

señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción.

En la misma notificación se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días hábiles deberá comparecer por escrito ante la Procuraduría para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación a la actuación de la propia Procuraduría o de la autoridad correspondiente. A dicho escrito acompañará, en su caso, el instrumento público mediante el cual acredite la personalidad con la que comparece.

La personería de quien comparezca a dar contestación a los hechos atribuidos, se tendrá por acreditada, sólo con documento original o copia certificada del mismo que así lo compruebe.

Artículo 234.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o, en el caso que manifieste que acepta los hechos u omisiones a su cargo asentados en el acta de inspección respectiva, y solicitare prórroga respecto de los plazos determinados por la Procuraduría para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar, por una sola vez, dicha prórroga, la cual no excederá de un año, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud pública en la Entidad, considerando para ello las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva ordenada.

Artículo 235.- En el caso de otorgamiento de prórroga para la adopción y cumplimiento de las medidas correctivas emitidas por la Procuraduría, la misma podrá, en cualquier tiempo. Realizar visitas de verificación, a fin de conocer el avance de la implementación de las medidas correctivas a cargo del interesado.

Si de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del interesado, la Procuraduría podrá hacer efectivas las medidas correspondientes, dejándose sin efecto la prórroga concedida y continuándose el procedimiento jurídico-administrativo correspondiente.

Asimismo, se le apercibirá al interesado de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Una vez transcurrida la prórroga en los plazos señalados para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, el personal técnico adscrito a la Procuraduría practicará una visita de verificación del cumplimiento de

tales medidas, en los términos previstos para la visita de inspección en el presente capítulo.

Artículo 236.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere o transcurridos los plazos otorgados en la prórroga se le otorgara al infractor un término de cinco días, para que presente por escrito sus alegados en los términos de la presente ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, la Procuraduría procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Se sugiere que la redacción debe de quedar hasta en el lugar marcado, ya que no puede correr el término para emitir sentencia desde el momento en que se concluya el periodo de pruebas, sino que este deberá comenzar una vez transcurrido el término para los alegatos. Por otra parte se considera que una vez emitido el acuerdo para dictar sentencia, no puede llevarse a cabo ninguna otra actuación.

Artículo 237.- Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, las autoridades administrativas y los presuntos infractores podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades detectadas por las propias autoridades ambientales, siempre que ello no afecte el cumplimiento de disposiciones jurídicas.

En todo caso las autoridades ambientales competentes deberán cuidar que se garantice debidamente la ejecución de los convenios por parte de quienes asuman obligaciones de restauración o compensación.

Artículo 238.- En el caso de que el interesado no comparezca por escrito dentro del plazo previsto en el artículo 234 de la presente ley, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 239.- En el caso de las notificaciones personales que señala la presente ley, el notificador deberá cerciorarse de que se ha constituido en el domicilio del interesado y deberá hacer constar por escrito todo lo acontecido en la diligencia; estableciéndose lugar, fecha y hora en que la notificación se efectúa, así como el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre, o se negare a firmar, se hará constar dicha circunstancia en la razón mencionada, sin que ello afecte su validez.

No es procedente señalar que deba dejarse razón de la notificación que se hace, ya que este es un acto especial del notificador, en todo caso lo que debe de entregarse es copia de la resolución notificada o cédula de la misma.

Artículo 240.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables y así mismo, se ordenará se comisione al personal técnico adscrito a la Procuraduría, para realizar visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

Cuando se trate de visita para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa dictada, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a la presente ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la misma para dicha infracción.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 241.- En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Procuraduría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, dicha autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 242.- De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 225 del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y la conciliación.

En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden implicar eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de la normatividad ambiental y tendrán por objeto resarcir daños al ambiente y a los recursos naturales.

El reglamento conciliará la aplicación de los mecanismos anotados y los procedimientos de verificación que instauren las autoridades ambientales.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 243.- Cuando exista un riesgo inminente de afectación al ambiente; de daño o deterioro grave a los recursos naturales; así como casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la SEMAREN o las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública;

II.- El aseguramiento de materiales, residuos o sustancias contaminantes, autotransportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

III.- El retiro de los vehículos de la circulación, cuando éstos no cumplan con las disposiciones en materia de control y de emisiones provenientes de fuentes móviles; y

IV.- Cualquier otra medida de control que impida que las sustancias generen efectos nocivos para el ambiente y la salud pública.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Asimismo, podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 244.- Cuando la Procuraduría, o la autoridad que corresponda de los municipios, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 245.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella

emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en asuntos de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de veinte a dieciséis mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción;

III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas;

b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas impuestas por la autoridad;

IV.- Restauración del daño;

V.- Suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, y

VI.- Decomiso de instrumentos, producto o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a lo previsto en la presente ley, reglamentos y normas que se deriven.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I, de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 246.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría, solicitará a la autoridad que les hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

Artículo 247.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas previamente, a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa, o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 226 de esta ley, y la autoridad justifique plenamente la decisión.

Artículo 248.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 249.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con educación, inspección y la vigilancia en la materia a que se refiere esta ley.

Artículo 250.- Los municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto.

Artículo 251.- En aquellos casos en que la Procuraduría, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia, formulará ante el Ministerio Público del fuero común la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente ante las instancias competentes, las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en las disposiciones aplicables.

La Procuraduría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 252.- Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante las instancias competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

El escrito del recurso de revisión deberá expresar:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificación;

III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Los agravios que se le causan;

V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Si se trata de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten la personalidad de quien presenta el recurso, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales. La resolución deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Artículo 253.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad competente verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo para trámite o rechazándolo.

En caso de que lo admita, la autoridad decretará la suspensión de la ejecución del acto impugnado si fuese procedente de acuerdo al artículo 189, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 254.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Sea procedente el recurso;

III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V.- Tratándose de multas, el recurrente garantice el

crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal para el Estado de Guerrero.

La autoridad deberá acordar en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 255.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;

II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que éste lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 256.- Se desechará por improcedente el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente; y

V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 257.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente del recurso;

II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V.- Tenga lugar la falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado, o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 258.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considere ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

La resolución puede ordenar realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento.

Artículo 259.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 260.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 261.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte

interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 262.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, éstos se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento no lo haya hecho.

Artículo 263.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución por escrito en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 264.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestres, la salud pública o la calidad de vida.

Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Artículo 265.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 266.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría o ante otras autoridades federales y municipales según corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal, y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría o la autoridad del Estado competente. A su vez, las denuncias que resulten de orden federal o municipal, deberán ser turnadas a la autoridad respectiva.

Artículo 267.- La denuncia popular, podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 268.- La Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes, una vez recibida la denuncia, acusarán recibo de su recepción, le asignarán un número de expediente y la registrarán.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificarán al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría, o en su caso, las autoridades municipales correspondientes acusarán de recibo al denunciante pero no admitirán la instancia y la turnarán a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 269.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes llevarán a cabo la identificación del denunciante, y harán del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de acto, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Así mismo, en los casos previstos en esta ley, dichas autoridades podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente título.

Artículo 270.- El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría, o en su caso, con las autoridades municipales correspondientes, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dichas autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 271.- La Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y

organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 272.- Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la autoridad encargada de la investigación emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 273.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 274.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de esta ley, la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 275.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 276.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes para conocer de la denuncia popular planteada. En este caso la denuncia se turnará a la autoridad competente;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo; y

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial, el martes 19 de marzo de 1991 y se derogan todas las disposiciones administrativas contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Tercero.- Las administraciones municipales deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones municipales correspondientes, a lo establecido en la presente ley.

Cuarto.- Hasta en tanto los municipios dicten los bandos y reglamentos para regular las materias cuyo conocimiento les corresponda, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, corresponderá a la SEMAREN aplicar esta ley en coordinación con los propios municipios.

Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de competencia local, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

Sexto.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente ley.

Chilpancingo, Guerrero, 22 de abril de 2008.

Atentamente.
Diputado Alejandro Carabias Icaza.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna la iniciativa de ley de antecedentes a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, Propuestas de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Fernando Pineda Ménez, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, presidente de la Comisión de Hacienda relativo a los dictámenes signados bajo los incisos “a” y “b”.

El secretario Víctor Fernando Pineda Ménez:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por acuerdo de los integrantes de la Comisión de Hacienda y con fundamento en el artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 286, me permito solicitar la dispensa de la segunda lectura de los siguientes:

Primero: dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Quechultenango, Guerrero, a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles de su propiedad en estado chatarra.

Segundo: dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Metlatónoc, Guerrero, a dar de baja y enajenar un bien mueble de su propiedad en estado chatarra, solicitando que los mismos se sometan a discusión y aprobación en la presente sesión, lo anterior con la finalidad de avanzar en su trámite de legislativo.

Atentamente.

Marco Antonio Organiz Ramírez.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda

lectura de los dictámenes con proyecto de decreto signados bajo los incisos “a” y “b” del quinto punto del Orden del Día, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto en desahogo, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Organiz Ramírez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Quechultenango, Guerrero, a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles de su propiedad en estado de chatarra, signado bajo el inciso “a”.

El diputado Marco Antonio Organiz Ramírez:

Compañeras diputadas, compañeros diputados

En nombre y representación de la Comisión de Hacienda, de esta Quincuagésima Octava Legislatura y con fundamento en la fracción I, del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito fundamentar y motivar el dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Quechultenango, Guerrero; a dar de baja y enajenar diversos bienes inmuebles de su propiedad, en estado de chatarra, y que hoy se somete a la aprobación de este Pleno, mismo que realizo en los términos siguientes:

A los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, nos fue turnado para su análisis, estudio y correspondiente dictamen, el oficio signado por el ciudadano Napoleón Silva García, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Quechultenango, Guerrero, por el que solicita la autorización de esta Soberanía popular, para dar de baja y enajenar bienes muebles en estado de chatarra, propiedad del citado Ayuntamiento.

En términos de ley, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para emitir el dictamen y proyecto de decreto a la solicitud de referencia.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente decreto de referencia.

Conforme a lo previsto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio de Quechultenango, Guerrero; es administrado por un Ayuntamiento, el cual se encuentra investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la ley.

En sesión extraordinaria de Cabildo de fecha cinco de noviembre del año dos mil siete, los miembros del Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Quechultenango, Guerrero, aprobaron por unanimidad de votos, dar de baja diversos bienes en estado de chatarra, toda vez que estos no son óptimos para el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que laboran en dicho Ayuntamiento.

Que satisfechos los requisitos técnicos la Comisión Dictaminadora, consideró procedente autorizar la baja de los bienes muebles propiedad del citado Ayuntamiento, ya que su reparación es incosteable.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros diputados, solicitamos su voto favorable al presente dictamen con proyecto de decreto.

El Presidente:

Esta Presidencia atento a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen de ley de referencia, aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse

artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Quechultenango, Guerrero, a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles de su propiedad en estado de chatarra.

Emitase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "b" del quinto punto del Orden del Día, y dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Fernando Pineda Ménez, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles de su propiedad en estado de chatarra.

El diputado Fernando Pineda Ménez:

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

En nombre y representación de la Comisión de Hacienda, de esta Quincuagésima Octava Legislatura y con fundamento en la fracción I, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito fundamentar y motivar el dictamen con proyecto de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Metlatónoc, Guerrero; a dar de baja y enajenar un bien mueble de su propiedad, en estado de chatarra, y que hoy se somete a la aprobación de este Pleno.

A los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Hacienda, nos fue turnado para su análisis, estudio y correspondiente dictamen, el oficio signado por el ciudadano Rutilio Vitervo Aguilar, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, por el que solicita la autorización de esta Soberanía popular, para dar de baja y enajenar un bien mueble en estado de chatarra, propiedad del citado Ayuntamiento.

En términos de ley, esta Comisión de Hacienda, tiene

plenas facultades para emitir el dictamen y proyecto de decreto a la solicitud de referencia.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el presente decreto de referencia.

Conforme a lo previsto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio de Metlatónoc, Guerrero; es administrado por un Ayuntamiento, el cual se encuentra investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la ley.

En sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de diciembre del año dos mil siete, los miembros del Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Metlatónoc, Guerrero, aprobaron por unanimidad de votos, dar de baja el camión tipo volteo marca internacional en estado de chatarra, y enajenar un bien mueble de su propiedad, en estado de chatarra.

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional del municipio de Metlatónoc, Guerrero, cubrió los requisitos establecidos en ley, para dar de baja el bien mueble de su propiedad, en estado de chatarra.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros diputados, solicitamos su voto favorable al presente dictamen con proyecto de decreto.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de acuerdo en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de referencia.

Aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto, por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, a dar de baja y enajenar diversos bienes muebles de su propiedad en estado de chatarra, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “c” del quinto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Alejandro Carabias Icaza, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, secretario de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública relativo a los dictámenes signados bajo los incisos “c” al “g”.

El secretario Alejandro Carabias Icaza:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, abril 15 del 2008.

Ciudadano Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Por acuerdo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286, solicito a usted someta al Pleno la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyectos de decreto, correspondiente a los informes de resultado de la fiscalización superiores de las cuentas de las haciendas públicas de los siguientes municipios y periodos, para que sean discutidos y aprobados en la presente sesión.

Dictámenes no aprobatorios enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre del 2004, Acapulco de Juárez, Ahuacotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alpoyeca, Benito Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Cuauhtepic, Huitzaco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Azueta, Mochitlán, Ometepec, Pilcaya, San Marcos, Tlaxiataquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Zirándaro de los Chávez.

Dictámenes no aprobatorios enero-abril y mayo-agosto del 2004, Chilapa de Álvarez, Cualác, Eduardo Neri, Tetipac, Tlapehuala.

Dictamen no aprobatorio enero-abril, mayo-agosto y aprobatorios septiembre-diciembre del 2004, Alpoyecá.

Dictamen aprobatorio enero-abril, mayo-agosto y no aprobatorio septiembre-diciembre del 2004, Coyuca de Catalán.

Dictámenes aprobatorios enero-abril y no aprobatorios mayo-agosto y septiembre-diciembre del 2004, La Unión de Isidoro Montes de Oca y Petatlán.

Atentamente.

Diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a la consideración de la Plenaria para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto, signados bajo los incisos "c" al "g" del quinto punto del Orden del Día, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes, la dispensa de la segunda lectura de los dictámenes con proyecto de decreto en desahogo; dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Socorro Sofío Ramírez Hernández, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las cuentas públicas del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004 y no se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004, signado bajo el inciso "c".

El diputado Socorro Sofío Ramírez Hernández:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

En mi calidad de integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, hago uso de esta Tribuna para fundamentar y motivar el voto favorable del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las cuentas de la Hacienda Pública del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, correspondientes a los periodos enero-abril y mayo-agosto y por el que no se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuatrimestre septiembre - diciembre del ejercicio fiscal 2004.

Que la Auditoría General del Estado envió en su oportunidad a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública perteneciente a la anterior y a la actual Legislatura local, los informes de resultados de la fiscalización de las cuentas públicas del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, para que, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, se procediera a la emisión de los respectivos dictámenes que recaerán sobre los mismos.

Que en los informes de referencia, integrados por nueve apartados, se destaca el hecho de que de forma acumulada por los tres cuatrimestres del 2004, los ingresos fueron de 63'147,812.47 pesos, y los egresos por 62'863,800.06 pesos, determinándose una diferencia de 284,012.41 pesos, misma que correspondieron a las disponibilidades de recursos en bancos.

Que las observaciones subsistentes a la fecha del presente dictamen, de tipo financiero, presupuestal y de obra pública, de manera acumulada en el ejercicio 2004, fueron de 5'196,641.47 pesos, de las cuales solventó 4'654,860.68 pesos, quedando un saldo por solventar tipificado como presuntos daños por 541,780.79 pesos; cabe precisar que el Honorable Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, solventó totalmente las observaciones de enero-abril y mayo-agosto del 2004, situación que amerita en la opinión de los miembros de esta Comisión Legislativa, la aprobación de las cuentas públicas correspondientes a los periodos enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004.

Que en la opinión de los miembros de esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, los funcionarios de la administración municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero, presuntamente, incurrieron en responsabilidades en cuanto a la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de los recursos públicos por el periodo septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004, que no se ajustaron a la normatividad establecida y que causan daños en contra de la hacienda municipal.

Que mediante el presente dictamen, se instruye a la Auditoría General del Estado, para que le dé seguimiento a todas y cada una de las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados y en los pliegos de observaciones respectivos, por el periodo septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004, hasta la solventación o el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar.

Que en razón a lo antes expuesto, y siendo congruentes con los criterios adoptados anteriormente, los diputados integrantes de esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, solicitan al Pleno de este Honorable Congreso, avalen con su voto a favor del presente dictamen con proyecto de decreto mediante el que se aprueban las cuentas de la Hacienda Pública del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, correspondientes a los periodos enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004, y por el no se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular, para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero

de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobados el dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las cuentas públicas del municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004 y no se aprueba la cuenta correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004.

Emitase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “d” del quinto punto del Orden del Día, y dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Sofío Ramírez Hernández, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las cuentas públicas de los municipios de Petatlán y La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, correspondiente al cuatrimestre enero-abril del ejercicio fiscal 2004 y no se aprueban las cuentas públicas correspondientes a los cuatrimestres mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal del 2004.

El diputado Socorro Sofío Ramírez Hernández:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

En mi calidad de integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, hago uso de esta tribuna para fundamentar y motivar el voto favorable del dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las cuentas de las haciendas públicas correspondientes a los periodos enero-abril del ejercicio fiscal 2004, y no se aprueban las cuentas públicas correspondientes a los cuatrimestres mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004 de los municipios siguientes:

1. La Unión de Isidoro Montes de Oca, y
2. Petatlán.

Que la Auditoría General del Estado, envió en su oportunidad a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, pertenecientes a la anterior y a la actual Legislatura local, los informes de resultados de la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios antes mencionados, para que, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado

de Guerrero número 564, se procediera a la emisión de los correspondientes dictámenes que recaerán sobre los mismos.

Que las observaciones subsistentes derivadas del proceso de fiscalización de las cuentas de las haciendas públicas de los municipios referidos a la fecha del presente dictamen, de tipo financiero, presupuestal y de obra pública, de manera acumulada por los periodos mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio 2004, se presentan a continuación:

(pesos)

Municipio	Observaciones		Total
	Administrativas	Daños	
La Unión	373,828.08	3'166,663.43	3'540,491.51
Petatlán	1,760.00	2'407,690.93	2'409,450.93
Totales	375,588.08	5'574,354.36	5'949,942.44

Que en la opinión de los miembros de esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, los funcionarios de las administraciones municipales de los ayuntamientos mencionados, presuntamente incurrieron en responsabilidades en cuanto a la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de los recursos públicos, por los cuatrimestres mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004, que no se ajustaron a la normatividad establecida y que causaron daños en contra de las haciendas municipales.

Que mediante los respectivos dictámenes, se instruye a la Auditoría General del Estado, para que le dé seguimiento a todas y cada una de las observaciones y recomendaciones contenidas en los informes de resultados y en los pliegos de observaciones respectivos, hasta la solventación o el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar.

Que en razón a lo antes expuesto, y siendo congruentes con los criterios adoptados anteriormente, los diputados integrantes de esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, solicitan al Pleno de este Honorable Congreso, avalen con su voto a favor los dictámenes con proyecto de decreto mediante el cual se aprueban las cuentas de las haciendas públicas de los municipios multicitados, correspondientes a los periodos enero-abril y por el que no se aprueban las cuentas públicas correspondientes a los cuatrimestres mayo-agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III,

del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

Se concede el uso de la palabra al diputado Ramiro Solorio Almazán, para intervenir en contra.

El diputado Ramiro Solorio Almazán:

Con su permiso, diputado presidente.

En todas las cuentas públicas que se someten a consideración vamos a votar en contra por argumentos generales y vamos a precisar los argumentos en contra de esta Cuenta Pública, especialmente la de La Unión, ahora se presenta conjuntamente con Petatlán, debe de presentarse por separado porque cada una tiene un estudio distinto.

El primer argumento en contra sin duda compañeras, compañeros diputados es que esta Legislatura no puede estar aprobando cuentas públicas mientras que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública permanece acéfala la Presidencia, es una falta de respeto para toda la Soberanía, es indispensable que haya un presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, máxime que estamos próximos a revisar las cuentas públicas de Zeferino Torreblanca Galindo, gobernador de Guerrero.

Un segundo argumento es que esta Comisión se queda con la información, no entrega a las y los diputados la información de las cuentas públicas, si ustedes revisan el caso de La Unión que es en el cual nos vamos a centrar, en el caso de la Unión si ustedes revisan ahí se dice desde la primera página que los resultados dados por la Auditoría General del Estado fueron entregados, remitidos al Congreso de Guerrero desde el 13 de enero de 2005 y desde el 13 de mayo de 2005, desde esa fecha fueron remitidos, es decir, que si la Auditoría General del Estado sigue remitiendo la información al Congreso local nosotros debemos de tener por supuesto ya las cuentas públicas de las presentes administraciones.

Hace falta obviamente actualizar, se ha dicho, esto le correspondía, esta Cuenta Pública le correspondía a la Legislatura anterior, llegó el 13 de enero y el 13 de mayo la segunda parte, le correspondía a la Legislatura anterior, sin embargo no hemos agilizado, no hemos actualizado y no nos hemos puesto al corriente y se está eludiendo las responsabilidades de los actuales gobiernos municipales, de los actuales ayuntamientos y obviamente eso compañeros es gravísimo porque se está escapando a la

fiscalización vía el tortuguismo que tenemos en el Congreso local.

Entonces es importante ver este punto, un segundo asunto de mayor interés, porque si se revisan en el caso de La Unión de Isidoro Montes de Oca, que presidió el que ahora preside la Comisión de Gobierno de este Congreso local, si se revisan los ingresos autorizados para el ejercicio fiscal 2004 fue de 37 millones 158 mil 934 pesos con 50 centavos, eso es lo que autorizó el Congreso local para que fueran los ingresos del ejercicio fiscal 2004, porque es importante este dato, los ingresos captados fueron superiores, que bueno, los ingresos captados fueron de 40 millones 681 mil 283 pesos 19 centavos, pero aquí resulta que lo que se gastó el gobierno de La Unión fue superior a los ingresos captados, es decir, entró 40 millones y salieron 41 millones, o sea no todo lo que entró salió, aquí salió más, pero lo más importante que ustedes pueden leer en este dictamen es que se apunta y que nos expliquen haber de que se trata, que se apunta que la diferencia observada entre los ingresos y los egresos totales por la cantidad de 354 mil 985 pesos 10 centavos, estoy leyendo textualmente, se cubrieron con las disponibilidades de las cuentas de bancos.

¿Cual es la disponibilidad de cuentas de bancos?, si nos están diciendo que el total de los ingresos captados fueron 40 millones y lo que se gastaron fueron 41 millones y se está poniendo como argumento que había disponibilidad en la cuenta de bancos por un 1 millón de pesos, en concreto, la cifra exacta 354 mil 985 pesos 10 centavos.

Entonces esta diferencia dice aquí se cubrió con la disponibilidad de las cuentas de bancos y así viene incluso en las conclusiones, en la tercera conclusión, que entre los ingresos y los egresos acumulados por los tres cuatrimestres de 2004 se observa una diferencia de 354 mil 985.10 pesos que se cubrieron con las disponibilidades de las cuentas de bancos, que nos expliquen como es que el total de ingresos captados, luego hay un gasto mayor, pero se recurre a la disponibilidad de las cuentas de bancos.

Un tercer punto que tiene que ver con la certeza, dice aquí textualmente que en lo referente al presupuesto de egresos se detectaron en su ejercicio sobre giro de partidas y gastos no presupuestados, en lo referente al Presupuesto de Egresos se detectaron en su ejercicio sobregiro de partidas y gastos no presupuestados, lo que motivó a realizar las modificaciones presupuestales correspondientes, mismas que fueron aprobadas por el Cabildo con posterioridad, o sea, pese a que hubo todo esto, el mismo Cabildo y aquí así se avala también, tiene facultades para convalidar todos los sobre giros.

Ojalá que se nos presente el sustento donde el Cabildo tiene la facultad, los cabildos tiene facultad para aprobar presupuestos de egresos, no he encontrado ningún artículo absolutamente donde los cabildos tengan facultades para convalidar sobregiros, para convalidar gastos no presupuestados y obviamente estas irregularidades que son ejecutadas por el presidente municipal en turno.

Un cuarto punto, que es el que debe llamar más la atención, porque es el relativo precisamente a lo que queda por solventar de todo lo que se denomina como cuestión administrativa y daños, en total lo que queda de solventar son 3 millones 540 mil 491 pesos con 51 pesos, quizás comparado con otros municipios que tienen mayor ingresos sea poco, pero comparado precisamente con el ingreso que tiene el municipio de La Unión representa casi el 10 por ciento lo que queda de solventar, pero lo más grave es que en el mismo dictamen se nos dice que esta cifra de 3 millones 540 mil 491 pesos con 51 pesos es lo que falta de solventar a la fecha del dictamen, es decir, la fecha del dictamen es 12 de marzo de 2008, así está firmado.

Aquí lo grave compañeros es cuanto tiempo tiene que pasar entonces, estoy tomando solamente como referencia este municipio, es para todos, ya no voy a subir a argumentar en contra de los demás —estoy tomando como referencia a este municipio— cuanto tiempo tiene que pasar para que puedan solventar entonces los municipios si la Auditoría General del Estado decíamos en un principio entregó la revisión de las cuentas públicas correspondientes a los tres cuatrimestres del ejercicio fiscal 2004, las entregó el 13 de enero y el 13 de mayo de 2005 y ahora que estamos a 12 de marzo de 2008, todavía queda por solventar la cantidad exacta de 3 millones 540 mil 491 pesos con 51 centavos.

Estamos invitando a la reflexión por supuesto porque sin lugar a dudas hay un escape, están escapando a la rendición de cuentas los actuales ayuntamientos y están incluso quedándose en la impunidad las anteriores administraciones, entonces compañeras y compañeros, aquí es importante subrayar que además de que se tiene que agilizar por supuesto todo esto, que se tiene que dar la información, que se tiene que nombrar a una presidente de la Comisión, tenemos que meternos al estudio de cada una de las cuentas públicas para que no escape a la fiscalización ningún Ayuntamiento ni tampoco el gobierno del Estado y que además tomemos en cuenta toda esta experiencia para revisar los plazos, hasta que tiempo tiene oportunidad un gobierno de hacer sus comprobaciones, porque aquí está nada más este municipio la fecha.

Casi 2004 a 2008, cuatro años y cuando se entregó la Cuenta Pública más de 3 años, y si no se ha podido comprobar en más de 3 años que es lo que sigue, que venga la siguiente Legislatura y que siga revisando para haber si ahora si va a comprobar, es decir, se necesita ver si vamos a establecer sanciones o si nada más tenemos a la Auditoría General del Estado como un parapeto o como un órgano de persecución en contra de opositores, necesitamos hacer una definición inmediata porque esto es inaceptable que siga y podemos citar otros dos últimos casos.

En la conclusión quinta inciso “d” se estipula que en caso de no aclararse las observaciones que se precisan en el apartado sexto de los informes de resultados, se procederá conforme con lo estipulado en los artículos 67, 69 de la Ley de la materia, es decir que si no se cumple con las observaciones que se precisan en el apartado sexto de los informes de resultados se va a castigar, si pero cuales son esas observaciones que se precisan en el apartado sexto de los informes de resultados, por lo menos aquí no se nos precisa, aquí se dice en recomendaciones solamente y las recomendaciones que se hacen imagínense si le pone nombre y apellido las recomendaciones que se hacen al diputado Carlos Reyes Torres ex presidente de La Unión que evite realizar erogaciones en conceptos no contemplados en el Presupuesto de Egresos.

Que lleve el seguimiento sobre el comportamiento de las partidas de gastos aprobadas en el Presupuesto de Egresos y así evitar el sobregiro de las mismas, imagínense, esas recomendaciones por favor queda fuera de todo dictamen, esto no tiene ubicación alguna en un dictamen.

Es respetuosamente una observación, es un error y una omisión de todos, me incluyo, todos hemos sido omisos en este Congreso local en la rendición de cuentas, unos más que otros obviamente.

Por último, quiero solamente hacer la invitación a que se tomen en cuenta estas consideraciones, quizá suenen un poco duro pero es más dura la realidad que se está viviendo en estos momentos en el cual se están escapando los ayuntamientos a la rendición de cuentas y por eso también es la falta de respeto que le tienen al Congreso local, ya ni se espantan, ya ni los secretarios ni los presidentes ni los funcionarios, ya ni siquiera les interesa la rendición de cuentas, porque saben que nosotros no hemos agilizad las herramientas.

Es esta reflexión compañeros, ojalá que sea de utilidad.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez a favor.

El diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez:

Durante el primer año de esta LVIII Legislatura local, se aprobaron en el Pleno 77 dictámenes no aprobatorios de las cuentas públicas municipales por el periodo septiembre- diciembre del ejercicio fiscal 2003, en el ejercicio 2007, se dictaminaron 44 cuentas públicas municipales, en razón en que son únicamente las que están en posibilidades de dictaminarse debido a la actualización de saldos por las observaciones pendientes por solventar de tipo administrativo y de presuntos daños en el caso del dictamen que se está discutiendo las últimas cuentas de estas observaciones fueron entregadas a la Comisión de Presupuesto y Cuentas Publicas el 10 de marzo de 2008, dos días si es mucho tiempo.

Las diferencias observadas de los 354 mil 985 pesos, tenemos que tomar en cuenta que hay un saldo inicial en cuentas bancarias, las modificaciones presupuestales la autoriza el Cabildo es cuestión de que cualquiera de nosotros lo pueda realizar, y que quede muy claro que esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública recibió un rezago histórico hemos dictaminado 2003, estamos presentando las del 2004, estamos terminando los dictámenes 2005 y como se aseguró en el último periodo vamos a presentar los dictámenes completos del 2006, esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en tres años va a dictaminar 4 años a diferencia que en la pasada en tres se dictaminó un sólo año.

El punto que comparto con el diputado Ramiro Solorio y lo he hecho público y además presenté como puede constar una solicitud de que se nombre ya al presidente de esta Comisión, si son legales por que somos 4 miembros los que estamos firmando los dictámenes, pero es importante darle orden lo he solicitado por escrito y es una responsabilidad de todos nosotros, de todos los diputados y ojalá esta petición vehemente que tenemos el diputado Solorio y un servidor, sea retomada por todos en el Pleno.

Muchas gracias.

El Presidente:

Se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo I, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueban las cuentas públicas de los municipios de Petatlán y La Unión Isidoro Montes de Oca, Guerrero, correspondiente al cuatrimestre enero-abril del ejercicio fiscal 2004 y no se aprueban las cuentas publicas correspondientes a los cuatrimestres mayo- agosto y septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004. Emitase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “e” del quinto punto del Orden del Día, y dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Mario Ramos del Carmen, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto, por el que no se aprueban las cuentas públicas del municipio de Alpoeyca, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004 y se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004.

El diputado Mario Ramos del Carmen:

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

En mi calidad de integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, vengo a motivar y fundamentar el voto favorable del dictamen con proyecto de decreto por el que no se aprueban las cuentas de la Hacienda Pública del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, correspondientes a los periodos enero-abril y mayo-agosto y por el que se aprueba la cuenta pública

correspondiente al cuatrimestre septiembre - diciembre del ejercicio fiscal 2004.

Que la Auditoría General del Estado, envió en su oportunidad a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública perteneciente a la anterior y a la actual Legislatura local, los informes de resultados de la fiscalización de las Cuentas Públicas del Municipio de Alpoeyca, Guerrero, para que, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, se procediera a la emisión de los respectivos dictámenes que recaerán sobre los mismos.

Que en los informes de referencia, integrados por nueve apartados, se destaca el hecho de que de forma acumulada por los tres cuatrimestres del 2004, los ingresos fueron de 9'109,696.44 pesos, y los egresos por 9'295,557.74 pesos, determinándose una diferencia de 185,861.30 pesos, misma que correspondieron a las disponibilidades de recursos en bancos.

Que las observaciones subsistentes a la fecha del presente dictamen, de tipo financiero, presupuestal y de obra pública, de manera acumulada en el ejercicio 2004, fueron de 2'470,293.95 pesos, de las cuales solventó 2'281,945.95 pesos, quedando un saldo por solventar tipificado como presuntos daños por 188,348.00 pesos; cabe precisar que el Honorable Ayuntamiento de Alpoeyca, Guerrero, solventó totalmente las observaciones del tercer cuatrimestre del 2004, situación que amerita en la opinión de los miembros de esta comisión legislativa, la aprobación de la cuenta pública correspondiente al periodo septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004.

Que en la opinión de los miembros de esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, los funcionarios de la administración municipal de Alpoeyca, Guerrero, presuntamente, incurrieron en responsabilidades en cuanto a la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de recursos públicos por los periodos enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004, que no se ajustaron a la normatividad establecida y que causan daños en contra de la hacienda municipal.

Que mediante el presente dictamen, se instruye a la Auditoría General del Estado, para que le dé seguimiento a todas y cada una de las observaciones y recomendaciones contenidas en los informes de resultados y en los pliegos de observaciones respectivos, por los periodos enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004, hasta la solventación o el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar.

Que en razón a lo antes expuesto, y siendo congruentes con los criterios adoptados anteriormente, los diputados integrantes de ésta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, solicitan al Pleno de este Honorable Congreso, avalen con su voto a favor del presente dictamen con proyecto de decreto mediante el que no se aprueban las Cuentas de la Hacienda Pública del Municipio de Alpoyecá, Guerrero, correspondientes a los periodos enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004, y por el se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal 2004.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen con proyecto de referencia.

Aprobado en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto, por el que no se aprueban las cuentas públicas del municipio de Alpoyecá, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal del 2004 y se aprueba la cuenta pública correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del ejercicio fiscal del 2004, emítase el decreto

correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “f” del quinto punto del Orden del Día, y dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto, por el que no se aprueban las Cuentas Públicas de los municipios de Chilapa de Álvarez, Cualác, Eduardo Neri, Tetipac y Tlapehuala, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004.

El diputado Fernando José Ignacio Donoso Pérez:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

En mi calidad de integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, hago uso de esta Tribuna para fundamentar y motivar el voto favorable del dictamen con proyecto de decreto, por el que no se aprueban las cuentas de las haciendas públicas correspondientes a los periodos enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004, de los municipios siguientes:

Chilapa de Álvarez,
Cualác,
Eduardo Neri,
Tetipac, y
Tlapehuala.

Que la Auditoría General del Estado, envió en su oportunidad a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, pertenecientes a la anterior y a la actual Legislatura local, los informes de resultados de la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios antes mencionados, para que, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, se procediera a la emisión de los correspondientes dictámenes que recaerán sobre los mismos.

Que las observaciones subsistentes derivadas del proceso de fiscalización de las cuentas de las haciendas públicas de los municipios referidos a la fecha del presente dictamen, de tipo financiero, presupuestal y de obra pública, de manera acumulada por los periodos

enero-abril y mayo-agosto del ejercicio 2004, se presentan a continuación:

(pesos)

Municipio	Observaciones		Total
	Administrativas	Daños	
Chilapa	2'147,905.36	347,966.20	2'495,871.56
Cualác	247,345.30	1'901,721.22	2'149,066.52
Eduardo neri	251,380.00	1'787,204.31	2'038,584.31
Tetipac	2'956,656.22	4'902,810.49	7'859,466.71
Tlapehuala	3'369,589.87	4'975,740.29	8'345,330.16
Totales	8'972,876.75	13'915,442.51	22'888,319.26

Que en la opinión de los miembros de ésta Comisión Ordinaria Dictaminadora, los funcionarios de las administraciones municipales de los ayuntamientos mencionados, presuntamente incurrieron en responsabilidades en cuanto a la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de los recursos públicos que no se ajustaron a la normatividad establecida y que causaron daños en contra de las haciendas municipales.

Que mediante los respectivos dictámenes, se instruye a la Auditoría General del Estado, para que le dé seguimiento a todas y cada una de las observaciones y recomendaciones contenidas en los informes de resultados y en los pliegos de observaciones respectivos, hasta la fecha de la solventación o el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar.

Que en razón a lo antes expuesto, y siendo congruentes con los criterios adoptados anteriormente, los diputados integrantes de esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, solicitan al Pleno de este Honorable Congreso, avalen con su voto a favor los dictámenes con proyecto de decreto mediante el que no se aprueban las cuentas de las haciendas públicas de los municipios multicitados, correspondientes a los periodos enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal 2004.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en

desahogo, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia, aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular, para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobados el dictamen con proyecto de decreto por el que no se aprueban las cuentas públicas de los municipios de Chilapa de Álvarez, Cualác, Eduardo Neri, Tetipac y Tlapehuala, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres enero-abril y mayo-agosto del ejercicio fiscal del 2004.

Emitase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "g" del quinto punto del Orden del Día, y dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Alejandro Carabias Icaza, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen con proyecto de decreto por el que no se aprueba las cuentas públicas de los municipios de Acapulco de Juárez, Ahuacutzingo, Ajuchitlán del Progreso, Benito Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Cuautepac, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia e Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Azueta, Mochitlán, Ometepe, Pilcaya, San Marcos, Tlaxiataquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac y Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres, enero – abril, mayo – agosto y septiembre – diciembre, del ejercicio fiscal 2004.

El diputado Alejandro Carabias Icaza:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

En mi calidad de integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y con fundamento en el artículo 138, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, hago uso de esta tribuna para fundamentar y motivar el voto favorable del dictamen con proyecto de decreto por el que no se aprueban las cuentas de las haciendas públicas correspondientes a los periodos enero-abril, mayo-agosto y septiembre - diciembre del ejercicio fiscal 2004, de los municipios siguientes:

1. Acapulco de Juárez.
2. Ahuacuotzingo.
3. Ajuchitlán del Progreso.
4. Benito Juárez.
5. Chilpancingo de los Bravo.
6. Cuatepec.
7. Huitzuc de los Figueroa.
8. Iguala de la Independencia.
9. Ixcateopan de Cuauhtémoc.
10. José Azueta.
11. Mochitlán.
12. Ometepec.
13. Pilcaya,
14. San Marcos.
15. Tlalixtaquilla de Maldonado.
16. Tlapa de Comonfort.
17. Xalpatláhuac, y
18. Zirándaro de los Chávez.

Que la Auditoría General del Estado, envió en su oportunidad a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, pertenecientes a la anterior y a la actual Legislatura local, los informes de resultados de la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios antes mencionados, para que tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, se procediera a la emisión de los correspondientes dictámenes que recaerán sobre los mismos.

Que las observaciones subsistentes derivadas del proceso de fiscalización de las cuentas de las haciendas públicas de los municipios referidos a la fecha del presente dictamen, de tipo financiero, presupuestal y de obra pública, de manera acumulada en el ejercicio 2004, se presentan a continuación:

(pesos)

Municipio	Observaciones		Total
	Administrativas	Daños	
Acapulco	1'276,284.94	82'281,370.18	83'557,655.12
Ahuacuotzingo	1'792,872.80	2'508,377.06	4'301,249.86
Ajuchitlán	2'015,692.18	17'331,403.45	19'347,095.63
Benito Juárez	3'080,470.27	2'401,763.83	5'482,234.10
Chilpancingo	4'837,476.21	209'848,314.77	214'685,790.98

Cuatepec	150,291.25	1'628,345.97	1'778,637.22
Huitzuc	894,901.87	10'992,544.15	11'887,446.02
Iguala	8'299,586.38	14'866,298.80	23'165,885.18
Ixcateopan	38,896.18	5'174,495.05	5'213,391.23
José azueta	983,723.36	5'868,554.69	6'852,278.05
Mochitlán	3,500.00	3'481,753.40	3'485,253.40
Ometepec	227,874.31	7'051,532.42	7'279,406.73
Pilcaya	805,906.08	3'803,128.03	4'609,034.11
San marcos	410,145.51	8'199,103.81	8'609,249.32
Tlalixtaquilla	983,929.97	4'981,276.78	5'965,206.75
Tlapa	64,666.39	6'640,571.93	6'705,238.32
Xalpatláhuac	61,117.88	973,942.34	1'035,060.22
Zirándaro	4'403,434.85	2'574,883.82	6'978,318.67
Totales	30'330,770.43	390'607,660.48	420'938,430.91

Que en la opinión de los miembros de esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, los funcionarios de las administraciones municipales de los ayuntamientos mencionados, presuntamente incurrieron en responsabilidades en cuanto a la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de los recursos públicos que no se ajustaron a la normatividad establecida y que causaron daños en contra de las haciendas municipales.

Que mediante los respectivos dictámenes, se instruye a la Auditoría General del Estado, para que le dé seguimiento a todas y cada una de las observaciones y recomendaciones contenidas en los informes de resultados y en los pliegos de observaciones respectivos, hasta la solventación o el fincamiento de responsabilidades a que haya lugar.

Que en razón a lo antes expuesto y siendo congruentes con los criterios adoptados anteriormente, los diputados integrantes de esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, solicitan al Pleno de este Honorable Congreso, avalen con su voto a favor los dictámenes con proyecto de decreto mediante el que no se aprueban las cuentas de las haciendas públicas de los municipios multicitados, correspondientes a los periodos enero-abril, mayo-agosto y septiembre - diciembre del ejercicio fiscal 2004.

Muchas gracias.

El Presidente:

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen con proyecto de decreto en

desahogo; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos en lo general, el dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobados el dictamen con proyecto de decreto por el que se no se aprueban las cuentas públicas de los municipios de Acapulco de Juárez, Ahuacutzingo, Ajuchitlán del Progreso, Benito Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Cuatepec, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia e Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Azueta, Mochitlán, Ometepec, Pilcaya, San Marcos, Tlaxiataquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac y Zirándaro de los Chávez, Guerrero, correspondientes a los cuatrimestres, enero – abril, mayo – agosto y septiembre – diciembre, del ejercicio fiscal 2004; emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “h” del quinto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Alejandro Carabias Icaza, se sirva dar lectura a la certificación emitida por el mismo, relativa a la entrega a cada uno de los diputados integrantes de esta Legislatura de las copias del dictamen que se encuentra enlistado en segunda lectura.

El secretario Alejandro Carabias Icaza:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, abril 21 de 2008.

Con las facultades que me confiere la fracción IV, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, vistos los acuses de recibo, certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original del dictamen enlistado de segunda lectura en el

Orden del Día para la sesión de fecha 22 de abril del año en curso, específicamente en el inciso “h” del quinto punto del Orden del Día, de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 203, fracción X de la Ley Orgánica que nos rige.

Atentamente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.
Secretario de la Mesa.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecede, esta Presidencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, tiene de segunda lectura el dictamen con proyecto de acuerdo signado bajo el inciso “h” del quinto punto del Orden del Día y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “i” del quinto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Alejandro Carabias Icaza, se sirva dar lectura a la certificación emitida por él mismo, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura de las copias del dictamen que se encuentra enlistado de segunda lectura.

El secretario Alejandro Carabias Icaza:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, abril 21 de 2008.

Con las facultades que me confiere la fracción IV, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, vistos los acuses de recibo, certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original del dictamen enlistado de segunda lectura en el Orden del Día, para la sesión de fecha 22 de abril específicamente en el inciso “i” del quinto punto del Orden del Día, propuestas de leyes decretos y acuerdos, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135, 203, fracción X de la Ley Orgánica que nos rige.

Atentamente.

Diputado Alejandro Carabias Icaza.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Vista la certificación que antecede, esta Presidencia en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, tiene de segunda lectura el dictamen con proyecto de acuerdo, signado bajo el inciso “i” del quinto punto del Orden del Día y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “j” del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Ramiro Solorio Almazán, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Ramiro Solorio Almazán:

Ciudadanos Secretarios del Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Ramiro Solorio Almazán, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los artículos 50 fracción II, de la Constitución Política local; 126 fracción II, 127 párrafo tercero, 149, 150, y 170 fracciones III, V, y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria, para que se discuta y apruebe en esta sesión, como asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de acuerdo parlamentario, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Que desde el año de su inauguración en 1993, las condiciones materiales de la Autopista del Sol Cuernavaca-Acapulco, han sido de constante deterioro, lo que la ha convertido en una vía de alta peligrosidad, que ha causando diversos accidentes y pérdidas de vidas humanas.

Segundo. Que Acapulco se ha consolidado como un destino turístico preferencial para visitantes que provienen del interior de la República, especialmente del Distrito Federal y entidades de la República, por lo que el aumento en las cuotas de la Autopista del Sol resulta inequitativo para fomentar la actividad económica, que depende directa e indirectamente de este sector.

Tercero. Que los altos costos para transitar por la Autopista del Sol, inciden directamente en la disminución de paseantes al puerto de Acapulco, ya que dicha autopista es la principal vía de acceso al puerto de Acapulco.

Cuarto. Que con fecha 23 de septiembre de 2004, la Quincuagésima Séptima Legislatura, aprobó un acuerdo parlamentario donde se solicitó con carácter de urgente a las autoridades federales y concesionarios de la Autopista, bajen considerablemente el precio de las tarifas y reparen completamente la dicha Autopista y en esta Legislatura ya van cinco acuerdos parlamentarios que sean presentado con este mismo propósito.

Quinto. Sin lugar a dudas, se han aprobado cuantiosos recursos para la Autopista del Sol, sin embargo en los procesos de ejecución de los contratos otorgados a las empresas que realizarían dichos trabajos de mejoramiento, hubo por parte de estas empresas incumplimiento a los mismos. Todo esto ustedes lo saben, el año pasado el secretario de Comunicaciones y Transporte Luis Téllez, de pronto salió a recuadro diciendo que de los mil doscientos millones de pesos que se habían aprobado para la reparación de la Autopista, no se habían aplicado en tiempo y forma, no se habían aplicado correctamente. Se habló de la malversación de fondos pero nunca se dijo cuales habían sido las sanciones a las empresas correspondientes.

Sexto. Que lejos de resolver la problemática que enfrenta la Autopista del Sol, el gobierno federal pretende ahora transferir la misma, a la iniciativa privada es decir reprivatizarla, lo que parece una práctica ya recurrente, evadiendo con ello su responsabilidad y beneficiando a una élite de este sector.

Séptimo. De acuerdo a información dada a conocer por el propio gobierno de la Entidad –esto es muy importante- se aportaron para la construcción de la autopista 820 millones de pesos, sin que a la fecha se haya tenido un beneficio directo o reconocimiento de esa aportación. Es más, este recurso forma parte de la deuda que hoy enfrenta nuestra Entidad.

Por si fuera poco, también debe señalarse que habitantes de varios pueblos de cinco municipios de Huitzucó, Atenango del Río, Tepecoacuilco, Eduardo Neri y de Mártir de Cuilapan, que se vieron afectados con la construcción de la Autopista del Sol, siguen a la fecha reclamando el pago de la indemnización por sus tierras, toda vez que en el año 2000 firmaron un convenio con la delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mismas que aseguran no ha sido cumplido por la dependencia federal.

Tras el anuncio que hizo directamente Felipe Calderón Hinojosa, el primero de marzo del año en curso, respecto a la reprivatización de las carreteras rescatadas por el gobierno federal urge por supuesto una postura de esta Soberanía al haber sido privatizada esta carretera y luego

rescatada en 1997, obviamente resulta por demás evidente que la privatización no es la solución para el problema en la red carretera porque la iniciativa privada sólo busca la rentabilidad y nunca, nunca fue cuando estuvo privatizada ni lo es, ni lo será un propósito de la iniciativa privada ofrecer a la sociedad un servicio de calidad.

Ustedes conocen la historia, se construye con dinero del pueblo la carretera, luego en 1997 que se dio el rescate carretero, se arrebató la operación a caminos y puentes federales de ingresos y servicios conexos CAPUFE para hacer entregada al FARAC, Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas; un fideicomiso fantasma que se inventó.

Lo que se hizo en 1997 fue privatizar ganancias y socializar pérdidas el rescate le costo a la Nación 57 mil 316 millones de pesos, actualmente le sigue costando al pueblo 170 mil millones de pesos.

Sacar la Autopista del control de CAPUFE y dársela a ese organismo fantasma en 1997, fue obviamente inconstitucional por lo que ahora en vez de reprivatizarse lo que se tiene que hacer es regresar esa autopista al control de CAPUFE, es lo menos que se puede hacer y se debe hacer.

Reprivatizar amigas y amigos es una burla al pueblo de México y en especial al pueblo de Guerrero, porque esa carretera se construyó bien o mal con recursos del erario provenientes del pueblo, con recursos del pueblo de Guerrero con estos 820 millones de pesos que también el pueblo de Guerrero aportó y que ahora el señor Felipe Calderón Hinojosa, pretende regresar a los voraces empresarios que seguramente apoyaron su campaña y ahora todo indica le están exigiendo el pago de facturas por el respaldo que le brindaron.

Por eso es indispensable compañeras y compañeros, que sepa el gobierno federal que el pueblo de Guerrero rechaza la reprivatización, que se tiene que investigar además porque todas estas entregas se hacen sin licitación, se ha entregado todo es la costumbre de los gobiernos federales del PRI y ahora del PAN, es la costumbre han entregado todo sin licitar, tras bambalinas a incondicionales, a gente que después le devuelve el apoyo vía recursos ilegales, es decir, esto no se puede permitir compañeras y compañeros y el acuerdo parlamentario que consta de tres puntos es el siguiente:

El acuerdo parlamentario que consta de tres puntos, es el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero. Esta LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero rechaza la reprivatización de la “Autopista del Sol”.

Segundo. Se exhorta al secretario de Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal, para que mantenga en óptimas condiciones la Autopista del Sol, y se informe a esta Legislatura sobre las sanciones a las empresas que incumplieron los contratos de mejoramiento de dicha vía de comunicación – eso lo informaron ellos mismos- y el destino de los recursos aportados por el gobierno del Estado de Guerrero, para la construcción de la Autopista del Sol eso nunca han querido informar pero también hay que decirlo nunca hemos tenido gobiernos que hagan valer ese recurso y que exijan ese recurso es lo hace falta en Guerrero.

Tercero: Se solicita a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno Federal, a que informe respecto al pago si es que se hizo de indemnización a los municipios de Huitzuc, Atenango del Río, Tepecoacuilco, Eduardo Neri, Mártir del Cuilapan que a la fecha siguen reclamando el pago por concepto de indemnización por afectación a sus bienes comunales.

Es este acuerdo parlamentario compañeras y compañeros esta planeado hacerse ya la entrega, la reprivatización a mediados ya del mes de mayo, es importante por eso es de urgente y obvia resolución, es importante que el gobierno federal sepa que el pueblo de Guerrero esta en contra de esa reprivatización, que el pueblo de Guerrero lo que quiere es saber cuáles son los beneficios que le van a redituar el que hayamos entregado 820 millones de pesos que todavía están ahí en la deuda, forman parte de los más de 1,600 millones de pesos que tenemos de esta deuda histórica y sobre todo por supuesto que se maneje con transparencia el recurso, que se nos diga, ¿qué pasó con lo que se dijo de que había una malversación de fondos?, ¿a quién se castigó?, como estuvo ese asunto, pero además lo importante que se mantenga en óptimas condiciones.

Es rentable la autopista, claro, por eso es negocio, por eso se pretende privatizar, por que es un negociazo, ya en acuerdo parlamentarios anteriores hemos dado santo y seña de todos los ingresos anuales, e incluso desmenuzados por caseta de cada uno de peaje del Autopista del Sol, entonces no podemos permitir la reprivatización de esta autopista, que exista el rechazo contundente, unánime del Congreso local de esta Soberanía, compañeros y compañeras para que se levante la voz y sepa el gobierno federal que aquí el pueblo de Guerrero, que aportó recursos para esta construcción de esta carretera, rechaza la reprivatización que se mejoren las condiciones, que se corrijan las deficiencias que

disminuya el peaje e incluso porque ya vimos los ingresos cuantiosos, es negocio y que se reinvierta en la mejora de esta autopista y que las ganancias se canalicen para la infraestructura carretera del país, pero no para que empresarios voraces se queden con esto que ya quedó demostrado que en manos privadas no funcionó y por eso se dio el rescate carretero y por eso seguimos todavía con esta deuda histórica nacional pagando precisamente por los errores del rescate carretero de 1997.

Pues no permitamos la reprivatización compañeras y compañeros, no a la reprivatización de la Autopista del Sol.

Es cuanto, diputado presidente.

El vicepresidente Benito García Meléndez:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

En virtud de que la propuesta no alcanza la votación requerida...

(Desde su escaño el diputado Ramiro Solorio Almazán, hace uso de la palabra.)

El Presidente:

Son 24 votos necesita 16 a favor y son 15, diputado tengo 15 votos a favor, uno en contra y 8 abstenciones.

(Desde su escaño)

El diputado Ramiro Solorio Almazán:

Ese, no fue el resultado presidente. Solicitamos respetuosamente para que haya certeza.

El Presidente:

Diputado vamos hacer el conteo voto por voto, por favor pongan atención. Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría calificada de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia, aprobada como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación la propuesta anteriormente señalada, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie:

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Ramiro Solorio Almazán por el que la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, rechaza la privatización de la Autopista del Sol, asimismo se exhorta al secretario de comunicaciones y transporte del gobierno federal para que mantenga en óptimas condiciones la Autopista del Sol y se informe a esta Legislatura las sanciones a las empresas que incumplieron los contratos de mejoramiento de dicha vía de comunicación y el destino de los recursos aportados por el gobierno del estado de Guerrero, para la construcción de la Autopista del Sol.

Emitase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "k" del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Benito García Meléndez, para que dé lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Benito García Meléndez:

Con su venia, diputado presidente.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Compañeras diputadas y diputados.

El suscrito ciudadano Benito García Meléndez, diputado integrante de la fracción parlamentaria del

Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 127, 170 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, como asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de acuerdo parlamentario, por medio del cual el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, exhorta a los grupos parlamentarios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión a fin de que retomen a la vida de las instituciones y a la representación que la democracia les ha otorgado, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

Todos coincidimos que Petróleos Mexicanos necesita un cambio de fondo, una reforma integral. Las cosas en PEMEX no se pueden dejar igual. Lo que debemos debatir son las salidas, las soluciones y la reforma más conveniente.

El tema de la reforma energética, por su trascendencia para los mexicanos de hoy y de las próximas generaciones, requiere de un profundo estudio, análisis, reflexión, propuestas, discusión y acuerdos que permitan la modernización y fortalecimiento de la empresa Petróleos Mexicanos, que es patrimonio de la Nación.

Bien sabemos que la reforma energética tiene varias dimensiones. Los aspectos que podemos considerar son, entre otros, el estratégico, el legal, el laboral y el de desarrollo sustentable.

Los mexicanos, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución Política federal, nos hemos constituido en una República representativa, democrática, federal.

En la incipiente democracia que todos estamos construyendo, los asuntos relacionados con las normas constitucionales, secundarias y reglamentarias, tienen que procesarse en el órgano legislativo correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley.

La iniciativa de reforma energética presentada por el titular del Poder Ejecutivo federal en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, tiene que seguir su curso con las reglas establecidas en el marco jurídico vigente.

Por la relevancia de este asunto, es conveniente que el debate se de con especialistas del tema, académicos, investigadores, escritores, representantes de organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionistas,

sindicatos, congresos locales y organizaciones intermedias de la sociedad.

También es importante que los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, presenten cada uno de ellos su propia iniciativa de reforma energética, para expresarle al pueblo de México, que sí tienen ánimo de debatir, con propuestas que abonen en la definición del rumbo de Petróleos Mexicanos.

Los guerrerenses queremos que en este debate, la deliberación se sustente en ideas, propuestas, iniciativas y argumentos que beneficien a las generaciones venideras y aseguren el crecimiento del país en el futuro.

En el Partido Acción Nacional, creemos en la democracia representativa y consideramos que los legisladores federales, son los verdaderos representantes de la nación. Y por lo tanto, ellos tienen facultades, para decidir el tiempo, modo, lugar y circunstancia del debate.

Por lo que es necesario y urgente que se retomen los trabajos de las agendas legislativas de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, con la participación de todos grupos parlamentarios.

La solución a los grandes problemas del país deben darse en el debate respetuoso, en el análisis sereno y objetivo acerca de lo que sea mejor para México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente propuesta de

ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta a los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo, representados en el Congreso de la Unión, para que retomen a la vida de las instituciones y a la representación que la democracia les ha otorgado.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente acuerdo parlamentario, entrará en vigor a partir de su fecha de aprobación.

Artículo segundo.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario a la Cámara de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión.

Artículo tercero.- Comuníquese el presente acuerdo parlamentario para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.
Diputado Benito García Meléndez.

Es cuanto, compañeros diputados.

El Presidente:

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

En virtud de que la presente propuesta no alcanza la votación requerida como asunto de urgente y obvia resolución, tórnese a la Comisión de Gobierno, para los efectos conducentes.

INTERVENCIONES

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, Intervenciones, inciso “a”, se concede el uso de la palabra, al ciudadano diputado Ramiro Solorio Almazán.

El diputado Ramiro Solorio Almazán:

Con su venia, diputado presidente.

El asunto se circunscribe al municipio de Acapulco que es donde conocemos la problemática que obviamente sabemos como se debe de solucionar.

El caos del transporte en Acapulco y sus responsables

Primer término, tenemos que señalar y cuestionar ¿Quién manda en el transporte público? Porque si es por la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal le corresponde al secretario general de gobierno Armando Chavarría; sin embargo, ha quedado demostrado que al secretario general de gobierno Armando Chavarría Barrera, que de acuerdo a la ley le corresponde poner orden, no le interesa lo que sucede ni tampoco le interesa asumir sus facultades. El secretario general de gobierno con todo respeto es mera planta de ornato ante el caos y la problemática del sector.

Han asumido de manera discrecional y sin tener atribuciones para ello, por un lado el secretario del gobernador César Bajos Valverde y por el otro Ernesto

Sandoval Cervantes, quien ha asegurado públicamente que él se pone de acuerdo solamente con el secretario de finanzas y asevera que tienen un plan piloto en el municipio de Acapulco desde hace más de ocho meses.

Lo cierto es que nadie hace nada por poner orden, Zeferino Torreblanca, en su mini informe expresa textualmente que “se ha combatido el pirataje”. Como en todo su mini informe no pormenoriza nada, no especifica nada y queda como una declaración sin sustento la realidad es otra, no ha combatido el pirataje.

Contrario a lo que asentó en el Plan Estatal de Desarrollo, como objetivo general de gobierno que expresa textualmente: “Reordenar y reestructurar los servicios de transporte público mediante mecanismos de eficiencia, transparencia y modernización administrativa”, con Zeferino Torreblanca se ha agudizado el conflicto del transporte público; no se han instrumentado alternativas y se ha querido como en la mayoría de las dependencias, nadar de a muertito.

Zeferino ha tratado con desdén esta importante área, primero con un incondicional de Chavarría, luego ante el escándalo de concesiones irregulares distribuidas puso la Iglesia en Manos de Lucero con Ignacio Sevilla, posteriormente fue defenestrado y pasaron más de dos meses sin que hubiese titular; ahora reaparece Eleazar Felipe Valencia Díaz, personaje que salió junto con Neftalí Gracida el 18 de febrero de 1993, salió de la dirección de transporte junto con Neftalí Gracida Guerrero, por un escándalo de corrupción, donde se acreditó que le entregaron la cantidad –en ese entonces no se daba la conversión todavía de la moneda no se le habían quitado los ceros a nuestra moneda- se acreditó la cantidad de 730 millones de pesos, nueve millones de pesos por persona, para permisos provisionales. Lo que es más grave, meses antes el 30 de diciembre de 1992, fue asesinado José Lucas Antonio, entonces dirigente del sindicato de transportistas Fernando Amilpa, que había realizado protestas por la venta ilegal de esos permisos. Este asesinato al igual que el reciente asesinato de Don Salvador Melesio, obviamente jamás fueron esclarecidos.

En todo el embrollo del transporte público tiene mucho que ver la Secretaría de Administración y Finanzas, antes Carlos Álvarez (que por cierto nunca compareció ante este Congreso por lo del desfalco millonario en la Sefina) y ahora un señor de nombre Ricardo Ernesto Cabrera Morín, tienen mucho que ver en el embrollo del transporte público.

Podemos decir de manera contundente diez puntos que:

1. No se ha creado, menos se ha constituido el Fideicomiso para la mejora del transporte público que se prometió el gobernador Zeferino Torreblanca Galindo.

2. En tres años se han cobrado 19 millones 800 mil pesos, por concepto de la primera revista que nunca se ha llevado a cabo ¿Es culpa de los transportistas? No. Es culpa del gobierno porque no ha implementado obviamente la infraestructura, las instalaciones ni personal técnico, para hacer válido ese cobro. Solamente ha cobrado, pero no ha revisado nada, quién paga finalmente es el usuario, es el ciudadano.

3. Es un hecho que este gobierno le cobra más al contribuyente. En Acapulco circulan aproximadamente 3 mil 500 piratas ¿Quién tiene la culpa? El gobierno por qué no pone orden, es evidente que no solamente la responsabilidad es del gobierno porque no pone orden sino porque además solapa el pirataje, ahí están como botón de muestra los cientos de taxis que el secretario César Bajos instruyó que se le pusieran una franja y un número progresivo y ahora esos cientos de taxis en Acapulco luego de esta instrucción ahora se dicen tolerados. Tolerados obviamente por el secretario del gobernador, tolerados por el gobierno del Estado y todos ustedes saben que no tiene absolutamente ninguna atribución en materia de transporte el secretario del gobernador, por eso iniciamos con el asunto de la responsabilidad del transporte público que por ley le corresponde a Armando Chavarría que no hace nada y que esta como mera planta de ornato.

4. ¿Por qué es responsable también finanzas del Estado? Porque finanzas tiene la información y el control de las concesiones, pero no hace nada para la coordinación, le importa más estar regenteando la información y los pagos. Ellos mismos fomentan el pirataje cuando no agilizan la entrega de reposición de placas por extravío o por robo, pese a que ya han sido pagadas. Finanzas por cierto, y esto es contrario a lo que dice Zeferino en su mini informe, finanzas no ha modernizado sus recaudaciones, se rentan sistemas de cómputo, pero no operan esos sistemas de cómputo y las liquidaciones que hacen los transportistas fíjense las liquidaciones son manuales en cada una de las recaudaciones, esta en la modernización.

5. Hay casos en finanzas que son verdaderamente deplorables; hay un señor de nombre Manuel Guillermo Romero Pineda, que los descuentos que este Congreso aprueba en los ordenamientos de ingresos respectivos, el señor los regatea para después buscar beneficios directos; así ya lo hizo quedó comprobado retardando

deliberadamente el descuento y renovación anual de concesión y revista de las calandrias de Acapulco del año fiscal 2007; pero eso no es todo, este señor del que estamos hablando Manuel Guillermo Romero Pineda, fue inhabilitado 5 años por la contraloría para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, y sin que se cumpliera la sanción, fue contratado por el gobierno de Zeferino Torreblanca, este es el tipo de funcionarios algunos habrá que decirlo, no todos, pero en este caso lamentablemente pues resulta que son la mayoría de funcionarios que tiene Zeferino Torreblanca Galindo, son botones de muestra.

6. Cualquiera de ustedes sabe que ningún amparo tiene derecho a circular debido a que infringe la ley, al no contar con placas o características del vehículo como es la serie, el modelo o la autorización para prestar el servicio público. Esto se ha permitido y hasta con fotocopias de las fotocopias circulan sin que haya operativos serios ni permanentes.

7. En Acapulco se han dado permisos de sustitución y circulan taxis blancos con placas de combi, carga y mudanza. Y el extremo, de suburban de servicio turístico que circulan con placas de ruta alimentadora y de materialistas. Y a su vez materialistas y pipas de agua que prestan el servicio con placas particulares.

8. Está tan tolerado y auspiciado el pirataje que nadie molesta ni las bases que tienen que están ubicadas por solamente mencionar algunas de ellas: en la colonia Icacos, 5 de mayo, calle del Tanque, puente peatonal de Llano Largo, junto a la Pepsi del Cayaco, en la glorieta de Puerto Marquez, Princess, Revolcadero, Mayan Palace y en Miramar, entre otras. No hay ciudado, no hay regularización, no hay definición de rutas, circulan por todo Acapulco y propician todavía más el desorden.

9. Lo anterior contrasta con los trabajadores del volante que se han formado, que han sido disciplinados que fueron depurados en 1988, en 1992, en 1997 y que a la fecha con más de 20 años de antigüedad no tienen nada, estamos hablando de 377 trabajadores del volante de Acapulco depurados y de otros 500 con reconocida antigüedad.

10. Se siguen autorizando órdenes de pago irregulares; el año pasado en el informe de Zeferino Torreblanca, se nos dijo que se autorizaron 3 mil 570 pagos, este año ya ni siquiera lo mencionan cuantos pagos autorizaron.

En el primer año en el informe se dijo textualmente que “se realizó una revisión exhaustiva a las 4000 concesiones” otorgadas por René Juárez en los últimos

días de su gobierno, y se destacó que “sólo 1700 fueron otorgadas a verdaderos trabajadores del volante”, pero Zeferino no hizo nada, prefirió como todos ya saben una alianza de impunidad con su antecesor y las ratas de dos patas que dijo que iba a sacar pues resultó que le crecieron.

Se les dijo y sabían de concesiones irregulares, no les importó, Félix González Figueroa, incondicional de Armando Chavarría Barrera, autorizó y convalidó concesiones de taxis amarillos y ahí andan circulando en Acapulco con los números económicos y cito algunos casos concretos, con números económicos 977, 1001, 1002, 1144, 1183, 1267, 1612, 1621, 1875 y 1981, por sólo citar algunos casos.

Todo mundo sabe que el transporte en Acapulco es un caos, desde hace tiempo, pero en los últimos tres años se ha agudizado, es de hecho una de las principales quejas del turismo de acuerdo a diversos estudios que se han publicado. En Acapulco no hay orden, circulan los números económicos de los taxis e incluso los colores de las salpicaduras al gusto del concesionario. No se ha querido agregar en las tarjetas de circulación o permisos la modalidad y ruta. No es solamente un asunto que tenga que ver con leyes de calidad, es sobre todo un asunto que tiene que ver con voluntad, decisión e interés, y es precisamente lo que no ha tenido este gobierno en Acapulco. Conocemos la situación, ante la indolencia del gobierno no cabe más que sea el propio pueblo el que ponga orden, porque como bien se ha señalado solamente el pueblo puede salvar al pueblo.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado.

En desahogo del inciso “b” del sexto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Alejandro Carabias Icaza.

El diputado Alejandro Carabias Icaza:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

En 1992, se llevó a cabo la reunión más importante en la historia para analizar los problemas ambientales del mundo: la cumbre sobre desarrollo y medio ambiente, celebrada en río de Janeiro, Brasil, fue la

cumbre que tuvo como resultado principal el documento llamado Carta de la Tierra, la cual es una síntesis de valores, principios y aspiraciones ampliamente compartidos por un número creciente de hombres, mujeres y niños en todas las regiones del mundo.

Los principios de la carta de la tierra están basados en la ciencia moderna, las leyes internacionales y lo más profundo de la filosofía y la religión. La carta de la tierra es sin duda, el segundo documento más importante emanado de la sociedad civil después de la declaración universal de los derechos humanos.

El Día Mundial de la Tierra, celebración –que se conmemora cada 22 de abril- es reconocida mundialmente por su función educativa e informativa, para evaluar los problemas ambientales de la tierra el objetivo primordial tomar conciencia entorno a los impactos que ha provocado la actividad humana sobre el planeta, para luego enmendar el rumbo y aplicar las medidas correctas que permitan revertir el proceso de destrucción en el que se encuentra la humanidad.

Nuestro hogar, la tierra, padece de un sin número de actividades humanas que ejercen una gran presión sobre el ambiente y los recursos naturales que el planeta ya no puede soportar.

Tenemos como ejemplo, el consumo mundial de energía que supera los 11.4 billones de toneladas equivalentes de petróleo. De acuerdo con datos emitidos por la consultora alemana *R. L. Polo*, se estima que para el 2010 habrá 1000 millones de automóviles circulando en el mundo.

En apenas los últimos cien años, el bióxido de carbono aumentó 32 por ciento de concentración en la atmósfera, pero lo más alarmante es que en el último siglo la tierra soporta mayores concentraciones de bióxido de carbono que en los últimos 20 millones de años, teniendo como consecuencia el calentamiento global.

En este sentido y con motivo de la iniciativa de reforma energética, aprovecho esta tribuna para externar nuestra más sentida protesta como integrantes Partido Verde Ecologista de México, porque el tema de la reforma energética ha sido acaparada por el tema de PEMEX y el Petróleo, cuando la verdadera discusión del futuro energético del país, deber ser sobre las energías renovables ambientalmente amigables, tema que por lo visto a nadie le interesa.

El Petróleo y PEMEX son importantes el día de hoy, pero absolutamente irrelevantes en el largo plazo para el país, porque la única certeza que tenemos sobre el petróleo es que se va a acabar en 35 o 40 años. La verdadera discusión de la reforma energética debe de ser que vamos a hacer como nación después de que se acabe el petróleo.

Por esta razón el Partido Verde Ecologista de México, estará difundiendo a partir del día miércoles 23 de abril, su visión de lo que debería de ser la reforma energética, pensando en una visión ecológica, de largo plazo y alterna a la dependencia que tenemos de los hidrocarburos.

Esta misma visión de corto plazo como la que prevalece en la Reforma Energética es la que ha originado el gran daño que hemos ocasionado como humanidad a nuestro planeta.

Satisfacer sin visión de largo plazo nuestras necesidades nos ha llevado a la deforestación, a la extinción de especies y ecosistemas, la disminución de los ciclos hidrológicos, la degradación de los ecosistemas costeros y lagunares, la sobreexplotación pesquera y diversas formas de contaminación del suelo, el agua y el aire.

Nuestra generación enfrenta la oportunidad más extraordinaria que ninguna otra generación en la historia de la humanidad haya tenido. Si no cambiamos nuestro rumbo, nuestras mentalidades y costumbres, las futuras generaciones sabrán que nosotros éramos concientes de la pérdida de la biodiversidad, del calentamiento global, de la contaminación de los mares, el aire y la tierra, del adelgazamiento de la capa de ozono. Sabrán y observarán que teníamos información suficiente para comprender los problemas que habíamos provocado, que requerían de soluciones y sobre todo que contábamos con un marco ético que nos brinda la carta de la tierra, y verán con igual claridad que fallamos para actuar con la fuerza suficiente para salvar la tierra, y nos odiaran por eso porque habremos cambiado nuestro confort por su futuro.

Asumamos nuestra responsabilidad histórica como parte de esta generación. Sintámonos parte de esta comunidad llamada tierra y encontremos la motivación para asumir desde ahora la responsabilidad que tenemos cada uno de nosotros

para preservarla, por nuestro propio bien, por el bien de nuestros hijos y las futuras generaciones.

Muchas gracias

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Martín Mora Aguirre, para hablar sobre el mismo tema.

El diputado Martín Mora Aguirre:

Gracias, señor presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Yo creo que este tema es sumamente importante, pues aquí no es una cuestión de índole política, es una cuestión de índole natural mas que nada, de responsabilidad ante la situación que está aconteciendo en todos lados, tenemos muy claro que de repente nos acordamos del calentamiento de la tierra en estas épocas que hace calor, por que Chilpancingo está como nunca había estado a 35 grados, tenemos la zona más caliente en la región de la Tierra Caliente precisamente, La Calera municipio de Zirándaro con 45 grados, está Iguala, pero se esta viendo de manera permanente como se están quemando los cerros, como en la carretera nos encontramos con humaredas enormes, gigantescas y solamente así nos acordamos, estamos aquí hachando a perder nuestro planeta pero seguimos tirando la basura en las carreteras, seguimos sin reciclar el plástico, seguimos sin reciclar el papel, esto realmente es muy preocupante.

Lo que dice el compañero diputado Carabias yo quisiera suscribirlo pero que ya empecemos a trabajar una propuesta parlamentaria para enfocar precisamente como podemos ayudar desde este Congreso pues a solventar a este enorme problema, yo hice una propuesta hace un año si mal no recuerdo en el sentido de que activemos los invernaderos municipales, los viveros municipales, que los ayuntamientos invirtieran del ramo 33 en producir árboles, pocos hicieron caso, casi todos ellos están mas pensando en como echar cemento en las calles, están pensando como destruir mas el ecosistema sacando la grava de los ríos por que necesitamos la modernización y en nombre de la modernización también talamos miles y miles de

árboles, por que necesitamos espacios para vivir etcétera, y esto pues nos esta pegando porque nadie se ha preocupado por reforestar, tenemos así que tres años, hace dos años hicimos una propuesta a la comisión para que la Comisión de Desarrollo Agrícola junto con la Comisión de Presupuesto se invirtiera el recurso para una biofábrica de plantas en el Instituto Tecnológico de Ciudad Altamirano, es una biofábrica que esta trabando o estaba trabajando en condiciones totalmente con malas instalaciones y con muchas dificultades.

Sin embargo han desarrollado una serie de protocolos así le llaman, protocolos que sirven para la producción de plantas y para lograr que estas a través de tejidos se puedan reproducir miles y miles y millones de plantas que puedan servir para reforestar por ejemplo el área del Lináloe donde ya se acabó, podemos reforestar a través de esta biofabrica de plantas con millones de esos árboles, podemos reforestar el roble que se acabó ya en la zona de Ixcateopan con los muebles, podemos reforestar en suma muchísimas cosas, pero no lo podemos hacer por falta de recursos, en los países desarrollados se logran que manejan estos recursos tienen este tipo de laboratorios muy protegidos, cuidados y haciéndolos producir al máximo, la biofábrica de plantas del Instituto Tecnológico de Ciudad Altamirano, todavía no está terminada y yo recuerdo que junto con el diputado Jorge Bajos Valverde hicimos el compromiso así como la comisión y las diferentes comisiones unidas que fuimos a ciudad Altamirano y ahora ya está el edificio construido, ya está el invernadero, ya está todo pero no hemos sido capaces todavía de perforar el pozo para que ya tenga el agua necesaria y se empiece a ver esas plantas y se empiecen a producir por miles y miles para todo el estado de Guerrero.

Yo los invito compañeros diputados que la próxima semana vamos a presentar un punto de acuerdo a fin de agilizar este tramite en el Instituto Tecnológico de Ciudad Altamirano, para empezar a producir estos millones y millones de árboles que tanto necesita el Estado y a buscar la forma de solucionar este problema en nuestro Estado, estamos muy a tiempo como decía Carabias, muy a tiempo de que nuestros hijos y nuestros nietos no nos reclamen que no hicimos nada por mejorar el ambiente.

En el 2070 el pleito por el agua va hacer como ahora peleamos el Petróleo y eso se va a complicar cuando nuestros bisnietos no puedan ni siquiera

bañarse y empiecen a decirnos improprios por que no supimos estar a la altura del tiempo en cuanto a la reforestación de este estado de Guerrero.

Muchas gracias, a todos y yo espero que juntos podamos todavía hacer mucho por este estado.

El Presidente:

Con que objeto diputado.

Se le concede el uso de la palabra al diputado Raúl Tovar Tavera, para intervenir sobre el mismo tema.

El diputado Raúl Tovar Tavera:

Amigos legisladores, diputadas, diputados.

Indudablemente es un problema grave la falta de árboles en nuestro Estado de Guerrero, y en toda la República Mexicana y en todo el mundo, la tierra, no se necesitan tantos recursos, se necesita voluntad para hacer las cosas, se necesita decisión de cada uno de nosotros, yo los invito aunque en cada lugar de nuestro estado de Guerrero cada uno de ustedes plantemos árboles con nuestra gente, logrémoslo con pequeños y sencillos riesgos por goteo, que son fáciles de hacer y que no se necesita mucho recurso.

En Guerrero se necesita voluntad para hacer las cosas y no solamente tenemos contaminados por la falta de árboles, hay contaminación ambiental porque todos los basureros del estado de Guerrero que están quemando, todos los ríos del estado de Guerrero ya están contaminados, se necesita invertir solamente en las plantas recicladas que es urgente, se necesita que la gente aprenda a separar la basura lo orgánico y lo inorgánico.

Así de sencillo, pero todavía es inalcanzable, tenemos que enseñar desde los jardines de niños a que las educadoras efectivamente ya no pavimenten los jardines de niños que verdaderamente haya áreas verdes es increíble que siempre ven a los políticos y que quieren asfaltar todo, o pavimentar considero que debemos de defender las áreas verdes.

Pero se necesita esa cultura desde el nivel de jardín de niños hasta el nivel superior, porque es lamentable que en escuelas normales donde egresan los maestros no hayan aprendido ni siquiera a separar la basura, que le van a enseñar a los alumnos en cuestión

ecológica, ahí es donde debemos de empezar, pero estamos a tiempo tenemos 12 años lo dicen los científicos, para lograrlo, nos toca a nosotros los que estamos ahorita, unificar la fuerza, la lealtad de nuestro estado de Guerrero, para darle solución a esta problemática ecológica tan grave que estamos viviendo, pero no son tanto los recursos que se necesitan se necesita verdadera voluntad de hacer las cosas.

Gracias.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 17:00 horas):

En desahogo del séptimo punto del Orden del Día, Clausuras, solicito a los ciudadanos diputados, diputadas y público asistente ponerse de pie.

Siendo las 17:00 horas del día martes 22 de abril del 2008, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día jueves 24 de abril del año en curso en punto de las 11:00 horas para celebrar sesión.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Carlos Reyes Torres
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Abraham Ponce Guadarrama
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Juan José Francisco Rodríguez Otero
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Rey Hernández García
Partido del Trabajo

Dip. Alejandro Carabias Icaza
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Mario Ramos del Carmen
Partido Convergencia por la Democracia

Oficial Mayor
Lic. José Luis Barroso Merlin

Director del Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-38-69